

180



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"ARAGON"

REJ



ENEP



ARAGON

"LA INEFICACIA DEL ESCRITO DE OBJECION
EN EL REPARTO DE UTILIDADES"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CLAUDIA GRIMALDO GONZALEZ

FALLA DE ORIGEN
EN SU TOTALIDAD
SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO 1995

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
Y EN ESPECIAL A LA ESCUELA NACIONAL
DE ESTUDIOS PROFESIONALES A R A G O N
Y A TODOS LOS PROFESORES QUE CONTRIBUYERON
A MI FORMACION PROFESIONAL.

A MIS PADRES,
POR SU GRAN APOYO
Y CONFIANZA.

A MIS HERMANOS,
CUÑADOS, Y
SOBRINOS.

**A TI FERNANDO,
POR TODA TU AYUDA
PARA LA REALIZACION
DE LA PRESENTE TESIS**

**A MI ASESOR,
LICENCIADO JOSE MANUEL CERVANTES BRAVO,
POR HABER DEPOSITADO SU CONFIANZA EN MI.**

**A USTEDES,
MIS AMIGOS;**

ESPERANDO NO DEFRAUDAR A NADIE.

I N D I C E

Introducción.....IV

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL REPARTO DE UTILIDADES EN MEXICO

A. Congreso Constituyente de 1856-1857.....	1
B. Congreso Constituyente de 1916-1917.....	6
C. Reformas Constitucionales de 1962.....	12
D. Otras Legislaciones.....	20

CAPITULO II

PRINCIPALES AUTORIDADES QUE INTERVIENEN

EN EL REPARTO DE UTILIDADES.....40

A. Secretaría del Trabajo y Previsión Social.....	41
1. Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.....	43
2. Inspección del Trabajo.....	50

3. Procuraduría de la Defensa del Trabajo.....	52
B. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.....	55
C. Comisión Intersecretarial para la Participación de las Utilidades.....	57

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DEL REPARTO DE UTILIDADES

A. Bases para la fijación del Porcentaje de los Trabajadores en la Participación de Utilidades de las Empresas.....	59
B. Objeción a la Declaración presentada por el Patrón ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.....	70
C. El Pago de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.....	74
D. Empresas Exceptuadas de Repartir Utilidades.....	89

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO ACTUAL DE OBJECION EN EL REPARTO DE UTILIDADES

A. Formulación de la Objeción en el Reparto de Utilidades.....	94
1. Requisitos del Escrito de Objeción.....	99
2. Admisión del Escrito de Objeción.....	105
3. Período de Estudio e Investigación.....	108
4. Resolución.....	112

CAPITULO V

LA HUELGA COMO MEDIO MAS EFICAZ PARA EL CUMPLIMIENTO EN
EL REPARTO DE UTILIDADES

A. Objetivos de la Huelga.....117

B. La Huelga en el Reparto de Utilidades.....127

Conclusiones.....134

Propuestas.....138

Bibliografía.....141

INTRODUCCION

La presente tesis, tiene como objeto el hacer un breve estudio de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, y de manera muy particular, en lo referente a la Objeción de los Trabajadores a la Participación de las mismas; ya que es uno de los derechos del trabajador, de mayor importancia, sobre todo a nivel colectivo.

Es menester recordar, que sus orígenes aunque sin haberse legislado, se encuentran en el Constituyente de 1856-1857; lográndose conseguir este derecho de los trabajadores, hasta la Constitución de 1917, pero aún sin buenos resultados, en virtud de que no se reglamentó, llevándose a cabo de manera poco eficaz, en algunas Entidades del país, en donde llegó a convertirse en una gratificación y no un derecho sustantivo que pudieran hacerlo valer los trabajadores;

finalmente, sin que se legislara sobre este t6pico en la Ley Federal del Trabajo de 1931; consiguiendo su objetivo fundamental, hasta el a6o de 1962, en el per6odo presidencial de Adolfo L6pez Mateos, en que se logr6 reglamentar el Reparto de Utilidades.

Y a partir de la reglamentaci6n del Reparto de Utilidades, se han integrado hasta la fecha, tres Comisiones Nacionales para la Participaci6n de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, con las que se consiguieron un 20%, 8% y el vigente 10% a repartir de la Renta Gravable de las Utilidades de las Empresas.

Interviniendo dentro de la figura del Reparto de Utilidades, diversas Autoridades a las que la propia Ley Federal del Trabajo les da injerencia directa en 6sta, como son la Secretar6a del Trabajo y Previsi6n Social, la Secretar6a de Hacienda y Cr6dito P6blico, la Procuradur6a de la Defensa del Trabajo, entre otras; y de acuerdo a su competencia, deber6n vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones que les infiere la propia ley.

Asimismo, siguiendo con el procedimiento del Reparto de Utilidades, se procede a crear la Comisi6n Mixta para la Participaci6n de los Trabajadores en las

Utilidades de las Empresas, para que ésta realice de manera individual el proyecto de pago entre los trabajadores de las Utilidades correspondientes.

Por lo que respecta a la Objeción de los Trabajadores en el Reparto de Utilidades, ésta se hará en cuanto a la Declaración Anual presentada por el patrón, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo que lleva un largo periodo de espera para encontrar una resolución, aún no siendo favorable.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES DEL REPARTO DE UTILIDADES EN MEXICO

A. CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1856-1857

Al haber sido derrocado Don Antonio López de Santa Anna, toma posesión como Presidente Interino de la República Mexicana Don Juan Alvarez, quien el día 7 de noviembre de 1855, convoca a un Congreso Constituyente, el cual tuvo como fin la Constitución de 1857.

En el debate celebrado el día 7 de julio de 1856, Don Ignacio Ramírez pronunció un discurso, en razón del proyecto de Constitución en lo general, en donde hace ver la vía que sigue dicho proyecto, el cual, según él, no va de acuerdo a las necesidades de esa época; en lo referente a la justicia social refuta el proyecto presentado, toda vez que no se le concede a los

trabajadores la importancia que tienen dentro de la producción, ni se les otorga protección a éstos; asimismo, pugna porque los trabajadores recibieran una parte proporcional de las ganancias de la empresa. Cabe citar en lo conducente el discurso en mención sostenido por dicho congresista:

"El más grave de los cargos que hago a la comisión es de haber conservado la servidumbre de los jornaleros... Las invenciones prodigiosas de la industria se deben a un reducido número de sabios y a millones de jornaleros; donde quiera que existe un valor, allí se encuentra la efigie soberana del trabajo.

"Pues bien, el jornalero es esclavo... Como esclavo nada le pertenece, ni su existencia, y el alimento no es para el hombre máquina un derecho, sino una obligación de conservarse para el servicio de los propietarios... el grande, el verdadero problema social, es emancipar a los jornaleros de los capitalistas: la

trabajadores la importancia que tienen dentro de la producción, ni se les otorga protección a éstos; asimismo, pugna porque los trabajadores recibieran una parte proporcional de las ganancias de la empresa. Cabe citar en lo conducente el discurso en mención sostenido por dicho congresista:

"El más grave de los cargos que hago a la comisión es de haber conservado la servidumbre de los jornaleros... Las invenciones prodigiosas de la industria se deben a un reducido número de sabios y a millones de jornaleros: donde quiera que existe un valor, allí se encuentra la efigie soberana del trabajo.

"Pues bien, el jornalero es esclavo... Como esclavo nada le pertenece, ni su existencia, y el alimento no es para el hombre máquina un derecho, sino una obligación de conservarse para el servicio de los propietarios... el grande, el verdadero problema social, es emancipar a los jornaleros de los capitalistas: la

resolución es muy sencilla y se reduce a convertir en capital el trabajo. Esta operación exigida imperiosamente por la justicia asegurará al jornalero no solamente el salario que conviene a su subsistencia, sino un derecho a dividir proporcionalmente las ganancias con todo empresario... Sabios economistas de la comisión, en vano proclamaréis la soberanía del pueblo mientras privéis a cada jornalero de todo el fruto de su trabajo y lo obliguéis a comerse su capital y le pongáis en cambio una ridícula corona sobre la frente. Mientras el trabajador consume sus fondos bajo la forma de salario y cede sus rentas con todas las utilidades de la empresa al socio capitalista, la caja de ahorros es una ilusión, el banco del pueblo es una metáfora, el inmediato productor de todas las riquezas no disfrutará de ningún crédito mercantil en el mercado, no podrá ejercer los derechos de ciudadano, no podrá instruirse, no podrá educar a su familia, perecerá

de miseria en su vejez y en sus enfermedades..."1

La idea de Ramírez de repartir entre los trabajadores las utilidades de las empresas, no fue bien vista por los Constituyentes de esa época, por lo que su proyecto no pudo llevarse a cabo en ese entonces, pero gracias a sus ideales, se le puede señalar como principal precursor del derecho de los trabajadores para su participación en las utilidades de las empresas; que si bien no pudo verse realizado en la Constitución de 1857, vio su luz en la de 1917; quedando entonces como únicas disposiciones en materia laboral en dicha Constitución, es decir, en la de 1857, las relativas a la libertad de profesión, industria o trabajo, en su artículo 4o., que a la letra dice:

"Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en

1 ZARCO, Francisco. Historia del Congreso Constituyente (1856-1857). Estudio Preliminar de Antonio Martínez Báez. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1956, págs. 470 y 471.

los términos que marque la ley cuando ofenda los derechos de la sociedad."

Mientras que en el artículo 50. consagraba la garantía de prohibir la prestación de trabajos personales sin justa retribución y sin pleno consentimiento.

Siendo hasta esa época los únicos logros alcanzados para la clase trabajadora, pero quedando la semilla sembrada por Don Ignacio Ramírez en lo referente al derecho de los trabajadores a participar de las utilidades de las empresas, que brotaría más tarde en el Congreso Constituyente de 1916-1917.

B. CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917

El Congreso que daría vida al Reparto de Utilidades a nivel nacional, lo sería el creador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se reunió en la Ciudad de Querétaro el día 10. de diciembre de 1916, por convocatoria del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la República, Don Venustiano Carranza, quien en esa fecha presentó el Proyecto de Reformas a la Constitución Política de 1857, al Congreso Constituyente de Querétaro.

Es en la actual Constitución (1917), donde se consagran las normas fundamentales de toda relación laboral, al punto de creer necesario en el Constituyente en estudio, el crear un apartado especial denominado "Del Trabajo y de la Previsión Social" todo ésto, como resultado de los debates sostenidos en razón

del Proyecto de Reformas al artículo 5o. En la sesión celebrada el 26 de diciembre de 1856, el diputado Manjarrez, se mostró de acuerdo a las garantías que se proponían para los trabajadores, pero creía conveniente el que se incluyeran en otros artículos, título o capítulo de la Constitución y no únicamente en el artículo 5o., sin que tuviera resonancia alguna hasta ese momento su propuesta, pidiéndosele presentara por escrito su propuesta, haciéndolo de esa forma; teniendo como consecuencia que la Comisión retirara el proyecto del artículo 5to., con la única finalidad de presentar un nuevo Capítulo Especial en materia laboral.

Durante la sesión llevada a cabo el 27 de diciembre de 1916, al hacer uso de la palabra el diputado por el Estado de Veracruz, Carlos L. Gracidas, durante su amplio discurso revivió la idea del Congresista Ignacio Ramírez, quien actuó en la Asamblea Constituyente de 1857, de hacer partícipes a los trabajadores en las utilidades de las empresas; y al efecto dijo:

"Soy partidario de que al trabajador, por precepto constitucional, se le otorgue el derecho de obtener una participación en los beneficios del que explota. La participación en los

beneficios, quiere decir, según la definición de un escritor, un convenio libre, expreso o tácito, en virtud del cual, el patrono da a su obrero o dependiente, además del salario, una parte de los beneficios, sin darle participación en las pérdidas...

"De esta manera podríamos discutir que la participación de los beneficios es viable y sí es justa..."²

A pesar de no haber logrado hasta ese momento que tuviera repercusión alguna el discurso en cita, respecto al reparto de utilidades, se despertó la inquietud de los Congresistas en ese sentido.

Cabe destacar que en la sesión del día 13 de enero de 1917, la comisión integrada por los Congresistas Pastor Rouaix, Jesús de la Torre, Víctor E. Góngora, Silvestre Dorador, Esteban Baca Calderón, Rafael de los Ríos, Luis Manuel Rojas y Dionisio Zavala, apoyados por un gran número de asambleístas, dieron a conocer el proyecto del Título Sexto, en cuestiones laborales, sin

2 ALVIREZ Friscione, Alfonso. La Participación de Utilidades. Prólogo del Doctor Luis Recasens Siches. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1976, pág. 256.

que se incluyera absolutamente nada respecto a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; no fue sino en la sesión celebrada el 23 de enero, en donde nuevamente se presentó dicho proyecto reformado por una comisión integrada por los diputados Francisco J. Múgica, Enrique Recio, Enrique Colunga, Alberto Román y Luis G. Monzón, en donde ya se hacía mención a la participación de las utilidades por parte de los trabajadores, expresándose en su Exposición de Motivos:

"Creemos equitativo que los trabajadores tengan una participación de las utilidades de toda empresa en la que presten sus servicios. A primera vista parecerá ésta una concesión exagerada y ruinoso para los empresarios; pero estudiándola con detenimiento, se tendrá que convenir en que es provechosa para ambas partes. El trabajador desempeñará sus labores con más eficacia, teniendo un interés personal en la prosperidad de la empresa; el capitalista podrá disminuir el rigor de la vigilancia y desaparecerán los conflictos entre uno y

otro con motivo de la cuantía del salario".3

Una vez expuesto lo anterior, se procedió a dar lectura a lo que sería la inclusión del reparto de utilidades para los trabajadores, quedando plasmado en los textos de las fracciones VI y IX del tan ansiado y preciado artículo 123 Constitucional, del tenor siguiente:

"VI. ...En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán un derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX."

"IX. La fijación de tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI se hará por comisiones especiales que se formarán en cada Municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación, que se establecerá en cada Estado".

3 ALVIREZ Friscione, Alfonso. Op. Cit., pág. 257.

Fue así como después de tanto tiempo, se les otorgó a los trabajadores la participación de la utilidades de las empresas, pero únicamente se vería plasmada en el texto constitucional, ya que la Comisión no determinó ni el monto, ni las bases que regirían dicha participación.

Lo que tampoco se vería realizado en la Ley Federal del Trabajo de 1931, expedida el 18 de agosto del mismo año, en la que no se reglamentó en absoluto, lo relativo a la participación de utilidades de los trabajadores en las empresas, y una vez más quedaba en la sola intención de llevarse a cabo tal reparto.

C. REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1962

Como ya quedó asentado en el apartado anterior, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, no pudo verse del todo realizada, ya que lamentablemente para éstos, todo lo que ya había quedado plasmado en el acta Constitucional, únicamente sería eso, quedar escrito, toda vez que los Constituyentes solamente se encargaron de regularla, pero no de reglamentarla, cuestión que era indispensable, por la naturaleza misma de ésta; aunque se intentó reglamentar la participación en diversos proyectos de ley. No fue sino hasta el año de 1961 en el mes de diciembre, en el que siendo presidente el Licenciado Adolfo López Mateos, cuando por iniciativa de él mismo, propuso algunas reformas al artículo 123 Constitucional, entre las que se encontraban las fracciones VI y IX entre otras, siendo éstas las relativas al reparto de utilidades, lo que se llevaría

a cabo hasta el año de 1962; y es cuando vuelve a cobrar vida el interés para llevar a cabo la justa participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, fue entonces, cuando el ya citado Presidente López Mateos, en su exposición de motivos a las reformas Constitucionales al respecto dijo:

"Una de las aspiraciones legítimas de la clase trabajadora es la de tener derecho a participar en las utilidades de las empresas, sin haberlo logrado, pues las comisiones municipales que deben fijar dicha participación carecen de capacidad para ello, ya que la determinación del porcentaje que haya de corresponder a los trabajadores debe hacerse con un criterio uniforme y previo un estudio minucioso de las condiciones generales de la economía nacional."⁴

Dichas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 1962, que en lo medular separó de la fracción VI lo relativo a la

⁴ CUEVA Mario, de la. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1977, pág. 328.

participación de utilidades, a la fracción IX, para quedar como sigue:

"IX.- Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

"a) Una comisión nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, fijará el porcentaje que deba repartirse entre los trabajadores;

"b) La comisión nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales;

"c) La misma comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando

existan nuevos estudios e investigaciones que lo justifiquen;

"d) La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares;

"e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley de Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la Ley;

"f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de

intervenir en la dirección o administración de las empresas."

Fracción que a la fecha sigue vigente en nuestra Constitución, en la que claramente se observa que todos los trabajadores tienen derecho a percibir utilidades, salvo algunas excepciones para repartirlas a las empresas de nueva creación por un número determinado y limitado de años, a los trabajadores de exploración y a otras actividades cuando por su propia naturaleza y condiciones particulares así lo justifique; asimismo, nos encontramos con lo que considero más importante dentro de estas reformas en cuestión y que es la creación de una Comisión Nacional para fijar el porcentaje de las utilidades a repartir, eliminando de esta manera a las Comisiones Especiales Municipales a que se refería la fracción IX de la Constitución de 1917, hasta antes de las reformas, con las que no se pudo ver concretizado el reparto de utilidades; dicho porcentaje se basaría en la Declaración Anual de cada empresa; así también se les concedió a los trabajadores el derecho de conocer la declaración citada, para el efecto de poder realizar las objeciones que juzgaren pertinentes, sin que el hecho de que los trabajadores tengan derecho a participar de las ganancias de la empresa, constituya una facultad para poder intervenir

tanto en la dirección como en la administración de ésta.

Con el nuevo texto de la fracción IX del inciso "A" del artículo 123 Constitucional, también hubo de reformarse la Ley Federal del Trabajo, con la finalidad de que quedara totalmente reglamentada, entre otras cuestiones, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas. Por lo que el mismo Presidente López Mateos dirigió a la Cámara de Diputados una Iniciativa de Reformas a la Ley Federal del Trabajo de 1931 (la cual omitía todo lo referente a la participación de utilidades), el 20 de diciembre de 1962.

La iniciativa de reformas citada a la Ley laboral, fueron en el mismo sentido que las Constitucionales. Tal iniciativa fue modificada por la Cámara de Diputados, en el sentido de eliminar a los directores, administradores y gerentes generales de las empresas, el derecho a participar en las utilidades (lo que quedó plasmado en la fracción I del artículo 100 Q); asimismo, se proponía un plazo de cinco años para la exención del reparto a las empresas de nueva creación, quedando reducido a cuatro años (fracción II artículo 100 P); también se fijó el término de tres meses para la integración de la Comisión Nacional y se les

concedió un lapso de seis meses para que presentaran su plan de trabajo; y final y acertadamente para los trabajadores, se planteó y se aceptó el pago de la participación de utilidades para el año de 1964, en relación al ejercicio fiscal de 1963, quedando eliminada la propuesta presidencial de que ésta se pagara hasta el año de 1966. Quedando de esta manera, con las citadas modificaciones, aprobada la iniciativa de reformas a la Ley Federal del Trabajo de 1931, donde una vez aceptada por el Senado, se expidió el decreto de reformas el día 29 de diciembre de 1962, siendo publicado el 31 del mismo mes y año, en el Diario Oficial de la Federación. Por lo que quedó de la siguiente manera la Ley Laboral, en lo referente al reparto de utilidades: en el Título Segundo, Capítulo V Bis se refirió a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas en su artículo 100-G al 100-U; en su Título Octavo, Capítulo I De las Autoridades en General, en su fracción VI del artículo 334, hacía mención a la Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades; en el mismo Título Octavo, Capítulo VI Bis, se localizó lo relativo a la Elección de representantes de los trabajadores y de los patronos ante las Comisiones Nacional y Regionales de los Salarios Mínimos y Nacional de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, en los artículos 401-A al 401-I; y finalmente dentro del

citado Título Octavo, en su Capítulo IX-3 se referiría a la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, del artículo 428-I al 428-Y.

D. OTRAS LEGISLACIONES

Cabe mencionar la importancia que tuvieron las - diversas legislaciones estatales en cuanto al reparto de utilidades. Para tal efecto, hay que hacer referencia al artículo 123 Constitucional, el cual, establecía la concurrencia legislativa entre la federación y los estados.

Hasta antes de la federalización de las leyes en materia de trabajo, expedida el 31 de agosto de 1929 por el entonces Presidente Emilio Portes Gil y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de septiembre del mismo año, algunos Estados de la República, legislaron al respecto de las utilidades, unos de manera muy somera y otros un poco más profundizados; asimismo, hubo entidades que no se encargaron de éstas. Al respecto citaremos lo siguiente:

AGUASCALIENTES :

Este Estado se encuentra dentro de los que realizaron una legislación más elaborada. Expidió el 29 de marzo de 1928, su Ley del Trabajo, la cual ya contaba con disposiciones muy precisas sobre los criterios a seguir para la fijación del porcentaje de utilidades, por parte de las Juntas Especiales, y al efecto, el artículo 265 decía que deberían de tener en cuenta:

"I. El salario mínimo, si ya se hubiera determinado;

"II. El interés del capital en el negocio de que se trata;

"III. El interés del capital en otros negocios de la misma región;

"IV. La mayor o menor conveniencia social de que la industria progrese;

"V. Las ventajas que aparte del salario efectivo reciban los obreros,

tales como casas baratas, atención médica, etc., y,

"VI. Las utilidades totales obtenidas y el capital de las empresas".

Asimismo, dicha Ley establecía el reparto para todos los trabajadores que prestaran sus servicios en la empresa, de manera proporcional a su salario y al tiempo que hubiera trabajado.

También establecía las obligaciones que tenían las negociaciones agrícolas, comerciales, fabriles o mineras dentro de esta Ley:

"I. A llevar cuenta y razón de sus operaciones en libros debidamente autorizados por la primera autoridad municipal, los cuales estarán siempre sujetos a la inspección de los trabajadores y de los inspectores del trabajo debidamente autorizados al efecto. Estos libros pueden ser los mismos que exige la Ley Federal de la Renta del Timbre.

"II. A aplicar mensualmente, fijándolo en lugar ostensible de la fábrica o establecimiento, el tanto por ciento aproximado de las ganancias habidas en el último mes;

"III. A poner la noticia anterior en conocimiento de las Comisiones de Participación de la Junta de Conciliación y del Departamento del Trabajo y,

"IV. A pagar o depositar las utilidades, de conformidad con lo dispuesto por esta ley".5

"Igualmente, se hacía responsables a los dueños, gerentes o encargados de las negociaciones, que autorizaran o dispusieran violaciones o infracciones a las normas obligatorias del patrón en relación a los trabajadores, teniendo las Juntas la facultad de someter con multas de cien a mil pesos, arresto de un mes o un año, o ambas penas a la vez, al que resultare responsable".6

Si por alguna circunstancia, no hubiera sido pagada o depositada la utilidad al trabajador, éste tendría preferencia sobre todos los créditos, a excepción de los ya existentes a favor de los trabajadores por pensiones o por salarios devengados en el último año.

5 PADILLA G., Francisco y et. al. La Participación de Utilidades en la Nueva Ley Federal del Trabajo. Editorial Jus, S.A. México, 1971, pág. 42.
6 Cfr. PADILLA G., Francisco y et. al. Op. Cit. págs.42 y 43.

"Así también, las negociaciones o empresas estaban obligadas a depositar la utilidad correspondiente a los empleados u obreros ya separados, debiendo de publicar en boletines especiales sus nombres, los que deberían ser fijados en un sitio visible y destinado a avisos en las oficinas del Estado o Municipio así como también en el diario local de mayor circulación; depositando copia de los anteriores avisos en la Comisión de Participación, en el Departamento de Trabajo Estatal, en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y en la oficina de la primera autoridad municipal; pudiendo la Junta respectiva, sancionar con multa de cincuenta a trescientos pesos al que no cumpliere lo anterior".7

Resulta importante hacer hincapié en cuanto que la ley que se menciona también le concedió el derecho de percibir utilidades, a los hijos menores de edad de los trabajadores que hubiesen fallecido, depositando la cantidad respectiva en la Tesorería Municipal que correspondiera, para que de esta manera la autoridad municipal se hiciera cargo de su administración, de conformidad con lo que establecía esta propia ley y su Reglamento correspondiente.

7 Cfr. Idem, pág. 143.

C A M P E C H E :

Campeche también fue uno de los Estados que reguló de manera más elaborada la Participación de las Utilidades. Promulgó su Ley del Trabajo el 30 de noviembre de 1924. Se dice que esta ley fue muy similar a la de Chihuahua y Tamaulipas.

"Esta ley estableció un porcentaje mínimo y máximo que consistía en el 5 y 10% respectivamente, tomando como utilidad repartible, aquélla que excedía del 20% anual sobre el capital invertido".⁸

C O A H U I L A :

Merece importancia señalar respecto a este Estado, que fue el primero en reglamentar la participación de utilidades, esto fue mediante el Decreto número 30, expedido el 27 de octubre de 1916, el cual no pudo entrar en vigor.

Fue hasta el año de 1920, cuando el 13 de octubre, se expidió la Ley Reglamentaria del artículo 123 de la Constitución.

⁸ BREMAUNTZ, Alberto. La Participación en las Utilidades y el Salario en México. México, 1935, pág. 25.

En su artículo 110 reglamentaba la participación, de acuerdo a los diversos tipos de industrias y a la categoría de los trabajadores.

También fijaba la Ley en cita, que las disposiciones relativas al reparto, deberían de establecerse en el contrato respectivo o en el Reglamento de Trabajo; también excluía a los trabajadores de la dirección de la empresa o negociación; asimismo, que los trabajadores no participarían de las pérdidas; y para el caso de retiro sin causa justificada de los trabajadores, su participación se acumularía en favor de los demás.

C O L I M A :

Expidió su Ley del Trabajo, el 10 de octubre de 1925. "Citaba que las Comisiones Especiales del Salario Mínimo, que se formarían en la cabecera de cada municipio, serían las que en su caso podrían determinar las utilidades correspondientes de los trabajadores; encargándose de la procuración en la conciliación de los conflictos, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya fueran individuales o colectivos, sobre participación de utilidades entre trabajadores y patronos, y en caso de que no se lograra una conciliación, se resolvería a través del árbitro.

En cuanto al Departamento de Trabajo del Estado, éste se encargaría de recabar los datos sobre las cantidades recibidas por cada reparto, informando a la Junta Central su reporte mensual".9

C H I A P A S :

El Estado de Chiapas expidió su Ley Reglamentaria del artículo 123, "la cual normaba el derecho de los trabajadores de exigir a sus patrones la participación de las utilidades, la que sería proporcional al tiempo laborado; esta disposición tendría una ley reglamentaria especial. También producía íntegramente las fracciones VI y IX del artículo 123 Constitucional, agregando que las comisiones se integrarían en cada municipio del Estado; las que se encargarían de regular el reparto y se crearían de acuerdo con lo que dijera la Junta de Conciliación y Arbitraje, funcionando de conformidad con la ley reglamentaria especial citada, la que nunca fue expedida".10

C H I H U A H U A :

El 5 de junio de 1922, Chihuahua expidió su Ley del Trabajo, la que "establecía el reparto anual de

9 Cfr. PADILLA G., Francisco y et. al. Op. Cit., pág. 36.

10 Cfr. Idem, pág. 29.

utilidades para los trabajadores en el mes de enero, éste sería en relación a los salarios devengados, de conformidad con el porcentaje que se hubiere establecido en el contrato de trabajo o el mismo que fijara la respectiva comisión, la que estaría formada por representantes del patrón, trabajador y del municipio, pudiendo solicitar ante ésta, la exención del reparto por parte de las empresas para el caso de no haber obtenido ganancias. También establecía que la utilidad líquida distribuible iba a ser aquella que excediera del 20% anual del producto del capital, la que no podría ser mayor del 10 ni menor del 5%".¹¹

D U R A N G O :

Con fecha 24 de octubre de 1922, el Estado de Durango expidió la Ley Reglamentaria del Trabajo; la que en su capítulo VI del Salario, en el artículo 51 hacía mención al reparto de utilidades para los trabajadores de negociaciones o giros mercantiles, el que se llevaría a cabo de conformidad a un acuerdo de voluntades. "El patrón tenía la obligación de mostrar al trabajador o a sus representantes todo lo relativo a la contabilidad, así como aquellos datos que le fueran requeridos por éstos. En cuanto a los casos de concurso o quiebra de la empresa, el reparto de

¹¹ Cfr. ALVIREZ Friscione, Alfonso. Op. Cit., pág. 264.

utilidades entre otras cuestiones, tendría preferencia de crédito".¹²

ESTADO DE MEXICO:

Con la finalidad de reglamentar lo dispuesto por la fracción IX del artículo 123 Constitucional, el Estado de México expidió la Ley Reglamentaria de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el 31 de enero de 1918. "Establecía que una comisión que sería integrada por el Síndico del Ayuntamiento, un representante de los trabajadores y otro del capital, fijaría el reparto correspondiente, de conformidad con la fracción VI del artículo 123 de la Constitución".¹³

GUANAJUATO:

El Estado de Guanajuato, en cuanto a la participación de utilidades, la reglamentó en dos leyes. una fue la Ley del Trabajo Agrícola del 13 de marzo de 1923 y la Ley del Trabajo Minero del 10. de noviembre de 1924.

La primera Ley en cita decía que "en tanto no estuvieran establecidas las comisiones a que hacía

12 Cfr. PADILLA G., Francisco y et. al., págs. 29 y 30.

13 Cfr. Idem, pág. 28.

mención las fracciones VI y IX del artículo 123 Constitucional, los peones acasillados recibirían por concepto de utilidad el 3% sobre el producto bruto en especie, y para el caso de negativa por parte del patrón, la Junta Municipal de Conciliación a petición de los campesinos, se encargaría de asegurar un 5% del producto para el reparto".¹⁴

En cuanto a la Ley del Trabajo Minero, "obligaba a toda negociación minera, molino o planta de beneficio y demás empresas similares que obtuvieran o trabajaran minerales cuyo contenido en metales aprovechables, según el sistema de beneficio usado en cada planta, logra un valor mayor a \$12.00 por tonelada de mineral, a repartir utilidades a sus empleados. Regulaba que los trabajadores cuyo sueldo no excediera de \$200.00 mensuales tendrían derecho a percibir utilidades, siempre y cuando hubiesen laborado durante todo el mes, sin que concurrieran en más de cinco faltas, únicamente tendrían derecho si dichas faltas fuesen justificadas".¹⁵

14 Cfr. ALVIREZ Friscione, Alfonso. Op. Cit. pág. 265.

15 Cfr. PADILLA G., Francisco y et. al. Op. Cit., pág. 44.

GUERRERO :

Este Estado no legisló en materia laboral, más sin embargo, sí reguló dentro de su Ley del Municipio Libre, expedida el 8 de diciembre de 1919, lo referente a las fracciones VI y IX entre otras, del artículo 123 Constitucional, "la cual le confería a los Ayuntamientos su vigilancia y aplicación, multando a los infractores con una pena de cinco pesos, la que podía aumentar en un 10% sobre los reincidentes".¹⁶

JALISCO :

Jalisco expidió su Ley Laboral el 3 de agosto de 1923, la cual se encargaba de manera concreta al reparto de utilidades en el campo. En su artículo 166 citaba dicho Ordenamiento, que aquellas negociaciones que de acuerdo a la Ley no llevaran la contabilidad o que fuese dudosa ésta, estarían obligados los patronos a dar anualmente a sus empleados el 3% del producto bruto en especie de los cultivos anuales, ésto a juicio de la Comisión Municipal del Salario Mínimo; mientras que en su artículo 168 decía que los peones podrían nombrar dos representantes por mayoría de votos, los que en unión de otros dos, nombrados por la Comisión

¹⁶ Cfr. Idem, pág. 28.

del Salario Mínimo, se encargarían del reparto de las utilidades.

M I C H O A C A N :

Expidió su Ley del Trabajo el 10. de diciembre de 1921, en la que en la fracción V del artículo 128, obligaba al patrón de toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, a entregar a sus trabajadores un porcentaje de las utilidades logradas durante un año y a falta de convenio expreso, el patrón quedaba obligado a pagar por concepto de utilidad, el equivalente a un mes de sueldo.

N A Y A R I T :

El 25 de octubre de 1928, Nayarit emitió su Ley del Trabajo, en la cual "obligaba a los patrones a entregar por concepto de utilidad, una gratificación anual, correspondiente a un mes de sueldo a los obreros y para los empleados en base a convenio expreso o supletoriamente se aplicaba el artículo 123 en su fracción IX".¹⁷ Asimismo, le concedió derecho al reparto de utilidades a los trabajadores "domésticos públicos".

¹⁷ Cfr. ALVIREZ Friscione, Alfonso. Op. Cit., pág. 263.

O A X A C A :

Este Estado expidió su Ley Laboral el 21 de marzo de 1926, en la que el trabajador tenía las más amplias facultades para verificar el estado financiero de las empresas, en su artículo 89 determinaba que los trabajadores podrían nombrar a una persona para tal efecto; asimismo, regulaba el tiempo para el reparto de utilidades, el cual era por regla general, en el mes de enero.

P U E B L A :

Puebla el 14 de noviembre de 1921, expidió su Ley del Trabajo y en su artículo 13 establecía que en ningún contrato de trabajo se podría estipular la renuncia o no aportación de las utilidades. También en esta Ley aparecía dentro del Título VI un Capítulo Único "De la Participación de las Utilidades" y en el artículo 190 citaba que para la determinación del porcentaje de las utilidades repartibles, se tomaría en cuenta el importe del salario del trabajador, sin que pudiera ser menor del 10% la participación.

QUERETARO :

Este Estado expidió su Ley del Trabajo, el 18 de diciembre de 1922, la que en su artículo 7 obligaba sin excusa alguna a los patrones de toda negociación industrial, a repartir las utilidades obtenidas. Asimismo, disponía de un título denominado "De la Fijación del Salario Mínimo y Participación de Utilidades", en donde en el artículo 190, le otorgaba atribuciones a las comisiones especiales para que cada seis meses o cada fin de año, según el caso, regularan lo relativo al reparto de utilidades; también obligaba en el artículo 192 a que las empresas, fábricas, haciendas, casas comerciales, sindicatos, cámaras agrícolas, de comercio o industriales, negociaciones en general a proporcionar a las mismas comisiones toda la información que requirieran para el desarrollo de sus actividades.

En el artículo 128 estableció que anualmente el patrón tendría la obligación de participar a sus trabajadores con un porcentaje de sus utilidades obtenidas, imponiéndoles como mínimo la suma de un mes de salario.

"Esta Ley también exentaba de participar en las utilidades, a los trabajadores domésticos".18

Dentro de su artículo 255, la Ley que se estudia, disponía el derecho de los trabajadores a inconformarse con la proporción fijada por concepto de reparto de utilidades por las comisiones; esta inconformidad, se debería de llevarse a cabo en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

S A N L U I S P O T O S I :

En este Estado, propiamente no se expidió una Ley que reglamentara el reparto de utilidades; pero dentro de la Ley que creó el Departamento del Trabajo de esta Entidad, indicaba que "el mismo Departamento se encargaría de recabar los datos de las percepciones de los trabajadores por concepto de utilidades".19

S I N A L O A :

Expidió su Ley de Trabajo en 1920, en donde de manera muy supérflua trataba sobre las utilidades y al respecto indicaba, que "los trabajadores tendrían derecho a percibir utilidades, una vez que hubiesen

18 Cfr. Idem, pág. 262.

19 Cfr. PADILLA G., Francisco y et. al. Op. Cit. pág. 29.

cumplido un año de labores y dicha utilidad sería de un mes de salario".20

S O N O R A :

Sonora expidió su Ley Laboral en 1919, y al igual que Sinaloa, abordó el tema del reparto de utilidades, de manera muy escueta e igualmente, en su artículo 64 mencionaba que los trabajadores y obreros al cumplir su primer año de labores, ya tendrían derecho a percibir utilidades.

T A B A S C O :

El Estado de Tabasco expidió su Ley del Trabajo, el 18 de octubre de 1926, en donde encontramos en el artículo 63 que se autorizaba al Ejecutivo a crear Comisiones Municipales Tripartitas que se encargarían de la participación de utilidades, excluyendo de éstas a los representantes patronales, ya que únicamente se formarían por representantes obreros. Asimismo, dentro del artículo 34 disponía que los patrones quedaban obligados a depositar en la Tesorería General del Estado, el 5% de sus utilidades, ésto para remediar en algo la situación de los obreros en las regiones más necesitadas.

20 Cfr. Idem, pág. 32.

TAMAULIPAS :

Este Estado expidió su Ley del Trabajo el 12 de junio de 1925; y en lo relativo al derecho de los trabajadores a percibir utilidades, tenía su reglamentación muy similar a la del Estado de Chihuahua.

VERACRUZ :

Resulta de gran importancia mencionar este Estado, ya que en materia de utilidades fue el único en expedir una Ley especial y exclusiva de éstas y se trata de la Ley sobre Participación de Utilidades, Reglamentaria de las Fracciones VI y IX de los Artículos 123 de la Constitución General y 128 de la Constitución del Estado de Veracruz, promulgada el 15 de julio de 1921, también conocida como "Ley de Tejeda".

Esta Ley reglamentaba "la formación anual de comisiones especiales para la determinación de las utilidades a repartir, dicha comisión se encontraría subordinada a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, la que estaría integrada por representantes tanto obreros, como patronales, debiendo incluir entre éstos a un contador por cada sector.

Contenía un capítulo denominado "Del procedimiento para fijar la participación de los trabajadores en las utilidades", en el que se reglamentaba que en los casos de acuerdo entre obreros y patrones, se levantaría el acta correspondiente y no se entraría a más investigación para la fijación del porcentaje a repartir. Para el caso de no haber acuerdo, el patrón estaba obligado a presentar un balance de la empresa y en caso de duda sobre dicho balance, la comisión especial revisará la contabilidad para poder fijar la utilidad respectiva; y habiendo incurrido en alguna falta de honradez el patrón, éste sería sancionado con una multa de 10 veces el valor de la cantidad ocultada, por el propio Gobernador Estatal.

Ya que se hubiese decretado la utilidad repartible, la comisión especial determinaría el porcentaje que le correspondería tanto a los patrones, como a los trabajadores, sin que pudiese ser menor del 10%; hecho lo anterior, la misma comisión se encargaría de notificar a los interesados su resolución, para que éstos dentro de un término de 10 días, pudieran hacerla efectiva".²¹

21 Cfr. Ibidem, págs. 46 a. 48.

YUCATAN :

Para el año de 1926, Yucatán expidió la Ley Reglamentaria del artículo 123 Constitucional, la que regulaba la creación de una Ley Reglamentaria del Reparto de Utilidades, la cual nunca fue expedida, por lo que lo poco que reguló la Ley en comento, no se pudo llevar a cabo.

ZACATECAS :

Por último, señalaremos al Estado de Zacatecas, el cual el 10. de julio de 1927, expidió su Ley de Trabajo, en donde contenía un Capítulo (XIV) del Salario y Participación de las Utilidades.

"Reproducía íntegramente las fracciones VI y IX del artículo 123, haciendo especial mención a la irrenunciabilidad de percibir utilidades, así como que ésta no requería cláusula dentro del contrato de trabajo para hacerla válida".²²

²² Cfr. ALVIREZ Friscione, Alfonso. Op. Cit., pág. 262.

CAPITULO II

PRINCIPALES AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN EL REPARTO DE UTILIDADES

Para el desarrollo del presente capítulo, únicamente nos enfocaremos, como ya se mencionó a las autoridades que tienen mayor reelevancia dentro de la participación en las utilidades de las empresas; así tenemos que tanto a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. la propia Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como la Ley Federal del Trabajo, les otorgan amplias facultades para ejercer funciones en lo referente al reparto de utilidades; y a su vez dentro del organismo que representa la Secretaría del Trabajo, encontramos otras dependencias, las que se estudiarán en su momento.

A. SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

A esta Secretaría, primeramente veremos que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su fracción I del artículo 40, le otorga a ésta, poder para intervenir en lo concerniente en materia de trabajo, y en lo conducente dice:

"Artículo 40.- A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"I. Vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones relativas contenidas en el artículo 123 y demás de la Constitución Federal, en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos,..."

Por lo que consecuentemente, en relación a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la propia fracción citada, le otorga facultades a la Secretaría del Trabajo, al mencionar que se encargará de la observancia y aplicación de lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional, y al encontrarse dentro de la fracción IX del artículo en

mención, lo referente a tal cuestión, desde aquí se encuentra facultada para intervenir en lo relativo a dicho reparto.

Asimismo, la Ley Federal del Trabajo, en el Título Once denominado Autoridades del Trabajo y Servicios Sociales, en el Capítulo I de las Disposiciones Generales, en su precepto 523 nos menciona que la aplicación de las normas de trabajo compete a: I. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en su respectiva jurisdicción; y el artículo 524, nos indica que tendrá las atribuciones que le asigne su Ley Orgánica (Reglamento Interior) y las normas de trabajo.

Entre las facultades que tiene la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, está la de convocar a través del Secretario de Trabajo, a la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

Por su parte, el Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dentro de su Capítulo I "De la Competencia y Organización de la Secretaría", en el artículo 3o., nos menciona como Dirección General de la misma, a la Inspección Federal del Trabajo y como Órgano Desconcentrado a la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo.

1. COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPACION DE LOS
TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.

Con las reformas Constitucionales realizadas por el Presidente López Mateos, se creó la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, de acuerdo a lo establecido en la fracción IX inciso a) del artículo 123 Constitucional, en este sentido Trueba Urbina se manifiesta de la siguiente forma: "La Comisión Nacional del Reparto de Utilidades es un órgano autónomo del Estado de derecho social que forma parte de la organización social administrativa del trabajo que estructura el artículo 123 de la Constitución, independiente de los clásicos poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial".²³

Como podemos observar, al crearse la Comisión, se buscaba una institución diversa del propio Estado y en la cual no tuviera injerencia él mismo, pero como observaremos más adelante, ésto no se da del todo.

El artículo 117 de la Ley Federal del Trabajo, nos indica que los trabajadores podrán participar de las

23 TRUEBA Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo. Segunda Edición. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. México, 1979, pág. 778.

utilidades de las empresas, de acuerdo al porcentaje que al efecto señale la Comisión Nacional.

Cabe mencionar que dentro de la Ley Laboral, existe un Capítulo (IX) relativo a la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

El artículo 575 de la Ley del Trabajo, determina que la Comisión se integrará y funcionará únicamente para determinar el porcentaje que corresponda y en su caso a su revisión.

La Comisión en estudio, se integrará para su funcionamiento, por:

a).- UN PRESIDENTE

El cual será nombrado directamente por el Ejecutivo Federal, debiendo reunir entre otros, los siguientes requisitos: ser mexicano, poseer el título de Licenciado en Derecho o en Economía.

b).- UN CONSEJO DE REPRESENTANTES

Que estará integrado por una Representación del Gobierno, compuesta por el Presidente de la

Comisión, quien a su vez será el Presidente del Consejo, teniendo el voto del gobierno; y de dos asesores, que serán designados por el Secretario del Trabajo; así como con representantes de los trabajadores y de los patronos en igual número; los que serán designados, mediante convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y para el caso de que no nombren a sus representantes cada uno, lo hará la propia Secretaría.

c).- UNA DIRECCION TECNICA

La que se integrará con un Director con sus respectivos Asesores Auxiliares; el primero será nombrado por el Secretario del Trabajo y el número de sus asesores éste también lo determinará.

Como puede observarse, el Estado en ningún momento se encuentra desligado de la Comisión, ya que se puede advertir que para lograr su conformación, sus integrantes son nombrados tanto por el Presidente de la República, como por el Secretario del Trabajo y Previsión Social.

La Comisión para poder determinar el porcentaje a repartir de las utilidades de las Empresas entre los trabajadores, deberá tomar en cuenta la necesidad del

crecimiento en el desarrollo industrial del país, para lo cual tendrá que realizar los estudios oportunos, para hacer de su conocimiento el estado económico que guarda la nación y así poder establecer un porcentaje justo, de tal forma que, tanto los trabajadores como los patrones, queden satisfechos con lo que reciben y reparten, respectivamente.

Una vez que la Comisión ha efectuado sus estudios, el porcentaje que determinó, será la utilidad repartible entre los trabajadores de cada empresa, y de acuerdo con el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, "...se considera utilidad en cada empresa, la renta gravable, de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta."

Se podrá solicitar la revisión del porcentaje determinado por la Comisión, a petición de los trabajadores o de los patrones, a través de sus sindicatos, federaciones o confederaciones, ante la Secretaría del Trabajo o Previsión Social, la que verificará si se reúnen o no, los requisitos enumerados en la fracción II del artículo 587 de la Ley Laboral, que al efecto reza:

"...a) La solicitud deberá presentarse a la Secretaría del Trabajo

y Previsión Social por los sindicatos, federaciones o confederaciones que representen el cincuenta y uno por ciento de los trabajadores sindicalizados, por lo menos o por lo patrones que tengan a su servicio dicho porcentaje de trabajadores.

"b) La solicitud contendrá una exposición de las causas y fundamentos que la justifiquen e irá acompañada de los estudios y documentos correspondientes.

"c) La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dentro de los noventa días siguientes, verificará el requisito de mayoría.

"d) Verificado dicho requisito, la misma Secretaría dentro de los treinta días siguientes convocará a los trabajadores y patrones para la elección de sus representantes."

Asimismo, la Secretaría del Trabajo podrá convocar a revisión dicho porcentaje, si lo considera

pertinente, de acuerdo a investigaciones y estudios que así lo justifique.

El Presidente de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la resolución a que se hubiese llegado, ésto se realizará dentro de los cinco días siguientes a que se haya tomado la resolución final.

Para que puedan volver a solicitar los trabajadores o patronos, una nueva revisión en el porcentaje fijado por la Comisión, deberán dejar transcurrir un término de diez años, contados a partir de la fecha en que hubiese sido resuelta su última solicitud, en el sentido que fuere (artículo 589 de la Ley Sustantiva en Comento).

De acuerdo al objeto que persigue la Comisión, por su propia naturaleza, es temporal o transitoria, ya que una vez que se ha realizado la determinación del monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, ésta se desintegrará y una vez que se requiera la revisión de dicho porcentaje, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, convocará para su nueva integración y funcionamiento.

La primer integración dada para una Comisión, fue en 1963, dictando su resolución correspondiente el 12 de diciembre del mismo año, fijándose un 20% a repartir.

La segunda Comisión se reunió en 1973, para revisar el porcentaje establecido, dictando su resolución el 11 de octubre de ese año, para estatuir un 8% para el reparto de utilidades.

Y la actual resolución dictada por la Tercera Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, fue dictada el 28 de febrero de 1985 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo del mismo año; el sentido en que fue resuelta la determinación, fue de un 10% a repartir de las utilidades de las empresas, es decir de la renta gravable, a la cual me referiré en el siguiente capítulo.

2. INSPECCION DEL TRABAJO

El artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo, le otorga el carácter de Autoridad Laboral, a la Inspección del Trabajo, en su fracción VI.

Las facultades que le otorga la mencionada Ley Sustantiva, se encuentran consagradas en el artículo 540, destacándose de éstas, la Vigilancia y Cumplimiento de las normas laborales, facilitando la información técnica y el asesoramiento, tanto a los trabajadores como a los patrones.

Asimismo, el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, indica que una Comisión integrada por igual número de representantes, tanto de los trabajadores y patrones, será la que determine la participación individual de cada trabajador, y en su fracción II, del numeral antes citado, nos dice que para el caso de que los representantes que conforman dicha Comisión, no pudiesen llegar a un acuerdo, el Inspector del Trabajo, será el que decidirá al respecto y en este sentido Josue Guzmán Guerrero, señala: "Esta autoridad es una de las de mayor relevancia, ya que a través de ella, es factible

supervisar que las disposiciones legales sean cumplidas en las empresas o establecimientos."24

En efecto, esta Inspección está facultada por las fracciones II y IV del artículo 541 de la Ley Laboral, a realizar visitas a las empresas o establecimientos, en cualquiera de sus horarios de labores, de igual forma podrán solicitar y hasta exigir los libros, registros o cualquier otro documento relativo a las normas de trabajo, previa identificación del personal que la realice.

Es mediante esta vía, que otras autoridades pueden percatarse de las violaciones o irregularidades que se registren en las empresas o establecimientos.

Es menester, hacer mención que la autoridad a estudio, de acuerdo a la competencia que le señala la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional y 527 de la Ley Reglamentaria del artículo anterior, ejercerá sus funciones tanto a nivel Federal como Local.

24 Foro Laboral. Serie Conferencias (3). Antecedentes y Evoluciones del Artículo 123 Constitucional y de la Ley Federal del Trabajo. Prólogo del Licenciado Pedro Ojeda Paullada. Editorial Popular de los Trabajadores. México, 1981, pág. 182.

3. PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO

La Procuraduría de la Defensa del Trabajo, como autoridad laboral, tiene su fundamento legal en el artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo al señalar que la aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones; "IV. A la Procuraduría de la Defensa del Trabajo".

Esta autoridad, se integrará por un Procurador General y con sus respectivos Procuradores Auxiliares; al ser ésta un órgano desconcentrado de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los nombramientos los harán, tanto el Secretario del Trabajo como los Gobernadores de los Estados o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, en sus respectivas jurisdicciones.

Entre sus atribuciones se encuentran, la de representación y asesoramiento, tanto a los trabajadores como a los sindicatos que así lo soliciten, en todo lo referente a las normas laborales; asimismo, podrá interponer los recursos procedentes en su defensa; de igual forma, proponer soluciones a los conflictos suscitados entre las partes interesadas.

El artículo 26 del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, también nos menciona como autoridad a la Procuraduría del Trabajo, y al efecto dice:

"El sindicato titular del contrato colectivo del trabajo, el del contrato ley de la empresa o, en su caso, la mayoría de los trabajadores de la misma, podrá hacerse representar y asesorar por las Autoridades de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, Federales o Locales, según corresponda, ya sea:

"I. En la revisión de la Declaración de Impuesto sobre la Renta que presente la empresa;

"II. Para subsanar las deficiencias que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto del escrito de objeciones, a que se refiere el artículo 18.

"Lo anterior no es obstáculo para que los sindicatos o la mayoría de los

trabajadores se hagan representar por sus propio asesores".

Como se mencionó, la Procuraduría para su funcionamiento se compondrá de una Procuraduría para la defensa de los Trabajadores, y asimismo, se formarán las respectivas Procuradurías Estatales.

En lo referente a la Procuraduría Federal, su propio Reglamento, directamente le confiere facultades para denunciar, ya sea administrativa, como jurisdiccionalmente, la falta de pago o la retención del reparto de utilidades, pudiendo ésta dentro de sus atribuciones establecidas, interponer las acciones requeridas para su reclamo.

B. SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En relación a esta Secretaría, el artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo, también nos menciona como autoridad laboral a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su fracción II. Por su parte, en el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, en su Capítulo I, De la Competencia y Organización, en el artículo 10., nos indica que dicha Secretaría, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tendrá a su cargo el despacho de aquellos asuntos que le sean encomendados por la propia Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como por otras Leyes. Asimismo, el numeral 526 de la Ley Laboral, otorgan competencia a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en lo relativo a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

Por lo que respecta a esta autoridad, el artículo 123 Constitucional en su fracción IX, inciso e), le otorga facultades a la Secretaría en comento, en lo relativo a la objeción que puedan realizar los trabajadores. El mismo criterio sigue el numeral 121 de la Ley Laboral y nos indica que la resolución que dicte al respecto la Secretaría, tendrá carácter de definitiva y no podrá ser recurrida por los trabajadores; debiendo hacer un estudio cuidadoso acerca de la solicitud (objeción), determinando su procedencia, improcedencia o procedencia parcial.

Finalmente, el artículo 122, de la Ley del Trabajo, faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para poder aumentar el monto de la utilidad gravable, aún sin que haya mediado objeción alguna por parte de los trabajadores.

C. COMISION INTERSECRETARIAL PARA LA PARTICIPACION DE LAS UTILIDADES

En lo referente a la Comisión Intersecretarial, su base legal la conforma el artículo 28 del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, la cual se creará con carácter permanente, integrada por igual número de funcionarios, tanto de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; siendo precisada de manera alternada por sus integrantes.

Entre sus funciones se encuentran, el recibir y atender las quejas que interpongan los trabajadores, relacionadas con el cumplimiento del propio Reglamento en cita, también deberá indicar la forma de coordinación entre autoridades Laborales y Fiscales, en lo relativo a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, precisando el criterio

a seguir al respecto; entregando a los titulares de las Dependencias que la conforman, un informe sobre los resultados obtenidos; analizará la difusión y la capacitación obrera en cuanto a participación de utilidades se refiere.

Para hacer más eficaz el cumplimiento de la participación obrera en las utilidades, los sindicatos de trabajadores y las agrupaciones de patronos, podrán hacer las observaciones que crean convenientes, ante la Comisión Intersecretarial.

C A P I T U L O I I I

PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DEL REPARTO DE UTILIDADES

A. BASE PARA LA FIJACION DEL PORCENTAJE DE LOS TRABAJADORES EN LA PARTICIPACION DE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.

La base actual que sirve para la fijación del porcentaje de las utilidades a repartir entre los trabajadores, es la del 10% de la renta gravable de cada empresa, la cual fue fijada por la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, el 28 de febrero de 1985 y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de marzo del mismo año.

El alcance que tiene la resolución emitida por la Comisión Nacional, será para todas las empresas, sin

establecer diferencia alguna entre éstas, todas aquellas empresas que otorguen pago de utilidades, tomarán como base la que establezca la Comisión en cita.

Jesús Castorena nos dice respecto al porcentaje fijado que: "el porcentaje determinado no va a ser invariable sino susceptible de aumento o disminución, de acuerdo con los planteamientos del capital y del trabajo, de las investigaciones que lleve a cabo la Comisión y de la experiencia que vaya acumulando a través de la operancia del sistema".²⁵

Lo que significa que el porcentaje una vez establecido, podrá ser revisado en los términos establecidos en el capítulo que precede, relativo a la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas. Asimismo, cabe señalar que el porcentaje que haya determinado la Comisión, es solamente la base mínima, ya que de acuerdo al principio laboral de que "El Contenido de la Legislación Laboral es el Mínimo de Derechos a favor del Trabajador", éste podrá ser aumentado por el patrón de manera voluntaria o a través del Contrato Colectivo de Trabajo o del Contrato Ley.

²⁵ CASTORENA, J. JESUS. Manual de Derecho Obrero. Sexta Edición. Editorial Fuentes Impresores, S.A. México, 1973, pág. 147.

Una vez que se ha establecido el porcentaje por la Comisión Nacional para la Participación de las Utilidades, que en la actualidad es el 10%, como ya se mencionó, se procede a determinar el monto a repartir en relación a la declaración anual que presente el patrón ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de donde se determinará la renta gravable. Para los casos en que no hayan sido pagadas las utilidades en un ejercicio fiscal, por el motivo que fuere, éstas serán acumuladas y por lo tanto, repartidas en el siguiente año.

El mismo autor indica que: "El punto de partida será la manifestación de cada empresa a la Secretaría de Hacienda respecto de las utilidades obtenidas en el año anterior para el pago del impuesto correspondiente. A las utilidades habidas en un año, se agregan las utilidades no reclamadas en el año en que fueron exigibles y la suma de unas y otras constituirá la utilidad repartible".²⁶

Para poder determinar la base repartible, deberá crearse la Comisión en los términos señalados en el Capítulo que antecede y bajo lo establecido en el artículo 118 de la Ley Federal del Trabajo; esa base

²⁶ CASTORENA, J. JESUS. Op. Cit., pág. 155.

será la utilidad a la que tendrán derecho los trabajadores.

De acuerdo a la Parte Segunda del artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, para los efectos de esta Ley, utilidad será la renta gravable, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la renta.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, nos indica que la renta gravable a que se refiere tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Ley Laboral, se determinará de acuerdo a éste, con las exclusiones que él mismo señala para las personas morales y tratándose de persona físicas, se estará a lo dispuesto en el artículos 109 de la misma Ley del Impuesto.

A continuación se menciona el procedimiento para la determinación de la Renta Gravable que al efecto nos indica el Instructivo Básico sobre Participación de Utilidades, emitido por el Congreso del Trabajo, y así señalado también por el citado artículo 14 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para las personas morales, y que lo constituyen los siguientes apartados:

A).- INGRESOS ACUMULABLES

Son aquéllos provenientes de la actividad preponderante, excluyendo intereses y ganancia inflacionaria.

MAS:

- Ingresos por concepto de dividendos.
- Intereses devengados a favor.
- Ganancia por fluctuación cambiaria por los créditos o deudas del ejercicio en que éstas sean exigibles.
- Costos de activos fijos vendidos.

TOTAL DE INGRESOS

MENOS:

B).- DEDUCCIONES AUTORIZADAS

- Deduciones autorizadas, excluyendo depreciación actualizada, intereses y ganancia inflacionaria.
- Dedución por inversión en activos (a valor, aplicando a éste los porcentajes máximos de depreciación), así como la parte aún no deducida en caso de enajenación.
- Ingresos por reembolso de dividendos (siempre que se hubieren recibido de ejercicios anteriores

mediante entrega de acciones de la misma sociedad que los distribuya o que los hubiere reinvertido dentro de los 30 días siguientes en pago de aumento de capital).

- Intereses devengados a cargo del contribuyente.
- Pérdida cambiaria, por deuda o créditos en moneda extranjera en el ejercicio en que éstas sean exigibles.

IGUAL A

C).- RENTA GRAVABLE

Por su parte, el artículo 109 de la Ley del Impuesto en cita, nos indica la manera de obtener la Renta Gravable para las personas morales y al efecto reza:

"Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de los contribuyentes de este Capítulo, la renta gravable a que se refiere la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, se determinará conforme a lo siguiente:

"I. A los ingresos acumulables del año en los términos de esta Ley, excluidos los intereses y la ganancia inflacionaria a que se refiere el artículo 7-B de esta Ley, se le sumarán los siguientes conceptos correspondientes al mismo año:

"a) Los intereses devengados a favor del contribuyente en el ejercicio, sin deducción alguna. Para los efectos de este inciso, no se considerará como interés la utilidad cambiaria.

"b) Tratándose de deudas o créditos en moneda extranjera, acumularán la utilidad que en su caso resulte de la fluctuación de dichas monedas, en el ejercicio en que las deudas o créditos sean exigibles conforme al plazo pactado originariamente, en los casos en que las deudas o los créditos en moneda extranjera se paguen o se cobren con posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las utilidades que se originen en ese lapso por la fluctuación

de dichas monedas, serán acumulables en el ejercicio en que se efectúen el pago del adeudo o el cobro del crédito.

"c) La diferencia entre el monto de la enajenación de bienes de activo fijo y la ganancia acumulable por la enajenación de dichos bienes.

"II. A la cantidad que se obtenga conforme a la fracción anterior se le restarán los siguientes conceptos correspondientes al mismo año:

"a) El monto de las deducciones autorizadas por esta Ley, excepto las correspondientes a las inversiones, los intereses y la pérdida inflacionaria en los términos del artículo 7-B de esta Ley.

"b) La cantidad que resulte de aplicar al monto original de las inversiones, los porcentos que para cada bien de que se trate determine el contribuyente, los que no podrán ser mayores a los señalados en los artículos

43, 44 o 45 de esta Ley. En el caso de enajenación de los bienes de activo fijo o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener ingresos, se deducirá en el ejercicio en que esto ocurra, la parte del monto original aún no deducida conforme a este inciso.

"c) Los intereses devengados a cargo del contribuyente en el ejercicio, sin deducción alguna. Para los efectos de este inciso, no se considerará como interés la pérdida cambiaria.

"d) Tratándose de deudas o créditos en moneda extranjera, deducirán las pérdidas que en su caso resulten de la fluctuación de dichas monedas en el ejercicio en que sean exigibles las citadas deudas o créditos o por partes iguales, en cuatro ejercicios a partir de aquél en que se sufrió la pérdida.

"La pérdida no podrá deducirse en los términos del párrafo anterior en el ejercicio en que se sufra, cuando resulte con motivo del cumplimiento

anticipado de deudas concertadas originalmente a determinado plazo, o cuando por cualquier medio se reduzca éste o se aumente el monto de los pagos parciales. En este caso, la deuda se deducirá, tomando en cuenta las fechas en las que debió cumplirse la deuda en los plazos y montos originalmente convenidos.

"En los casos en que las deudas o créditos en moneda extranjera se paguen o se cobren con posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las pérdidas que se originen en ese lapso por la fluctuación de dichas monedas serán deducibles en el ejercicio en que se efectúe el pago de la deuda o se cobre el crédito".

Por lo que una vez establecida la renta gravable en los términos señalados en los párrafos anteriores, se procede al reparto individual de las utilidades entre los trabajadores, siempre y cuando no medie objeción de éstos de la declaración que hayan presentado los patrones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; las que se llevarán a cabo, en su

caso (pago u objeción), de acuerdo a lo que se explica en los siguientes incisos del presente Capítulo.

**B. OBJECCION A LA DECLARACION PRESENTADA POR EL PATRON
ANTE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

La mayoría de los trabajadores, o los sindicatos de trabajadores, titulares del contrato colectivo de trabajo o del contrato ley, podrán formular objeción ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la declaración anual que haya presentado el patrón ante esta misma Secretaría, para efectos de determinar la renta gravable, la que se llevará a cabo dentro del contexto del artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo y del precepto 10 de la Ley Reglamentaria del artículo en cita, para lo cual, los patrones deberán entregar dentro de un término de diez días, copia de su declaración presentada; asimismo los anexos que de acuerdo a las leyes fiscales deba adjuntar el patrón a su declaración, quedarán a disposición de los trabajadores en los términos que señala el precepto 11

del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, y el cual a la letra nos indica:

"Los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales se deben presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedarán a disposición de los trabajadores durante un término de treinta días contados a partir de la fecha en que el patrón les haya entregado copia de la declaración:

"I. En las oficinas de la empresa; y

"II. En las Oficina Federal de Hacienda principal, Subalterna o Agencia respectiva, en la cual se haya presentado o se encuentre la declaración."

El término que se tiene para interponer la objeción es de treinta días, siguientes a la que les sea entregada la copia de la declaración a los trabajadores, siempre que ésta vaya encaminada al esclarecimiento de las utilidades declaradas, ésto encuentra su fundamento legal en el artículo 14 del

multicitado Reglamento de los artículos 121 y 122 de Ley Laboral.

Por su parte, el numeral 15 de dicho Reglamento, nos indica que en tanto no se haya entregado copia de la declaración anual de los patrones a los trabajadores, o no se hayan puesto a disposición de éstos, los anexos correspondientes, en los términos señalados, no se computará el término para la presentación de la objeción que en su caso puedan realizar los trabajadores.

De acuerdo con el artículo 1° del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, las objeciones que se realicen, tendrán el carácter de denuncia en materia fiscal y laboral, el que en lo conducente dice:

"Las objeciones de los trabajadores a la declaración anual que para determinar la renta gravable presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene el carácter de denuncia de irregularidades en materia fiscal y laboral, y por lo tanto la aplicación de este Reglamento y

las resoluciones que del mismo deriven son de interés público y social."

Para este efecto, los trabajadores podrán acudir a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta o a las Delegaciones de ésta en las Administraciones Fiscales Regionales, para que les sea explicado el contenido de las declaraciones que les hayan proporcionado.

Asimismo, los trabajadores o los sindicatos de éstos, podrán hacerse representar por la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para la revisión de la multitudinaria declaración anual de los patrones.

C. EL PAGO DE LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

Una vez que la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, ha determinado el monto a repartir de la renta gravable, entre los trabajadores y realizada la declaración anual de los patrones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se procede a realizar el proyecto para efectuar el pago del reparto de utilidades, de manera individual, el cual lo deberá realizar la Comisión Mixta de Participación de Utilidades de cada fuente de trabajo.

Dicha Comisión, se integrará de acuerdo al artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, por igual número de representantes de los trabajadores, así como del patrón. Esta Comisión se deberá formar en un plazo que no podrá exceder de diez días siguientes a la

entrega de la declaración anual, a los representantes de los trabajadores y se levantará un acta para su integración e instalación, debiendo ser firmada por todos sus integrantes.

La Comisión Mixta de Participación de Utilidades, deberá tomar en cuenta para los efectos de hacer su proyecto de reparto:

a).- A LAS PERSONAS CON DERECHO AL MISMO

Los trabajadores con derecho a percibir utilidades en las empresas, serán los que prestan un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario; para este efecto, se considerarán por lo tanto, los trabajadores de planta, independientemente del número de días que hayan laborado, así como los que trabajen por tiempo indeterminado; los trabajadores eventuales, siempre que estos últimos hubiesen laborado un mínimo de 60 días de manera continua o discontinua durante el ejercicio fiscal correspondiente, considerándose trabajadores eventuales, a los que prestan su trabajo por obra o por tiempo determinado; y la excepción la encontramos, al considerarse para efectos del reparto de utilidades, a aquellos trabajadores que ya no presten sus servicios para las empresas, por el motivo que hubiese sido para dar por terminada la relación

laboral pero que hayan trabajado durante ese ejercicio a repartir, en calidad de trabajadores eventuales o de planta, siempre y cuando no hubiese prescrito su acción.

Asimismo, la Ley establece como excepción para recibir utilidades de las empresas, de acuerdo a lo dispuesto por la fracción I del artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo, a los directores, administradores y gerentes generales de éstas.

Los trabajadores de confianza, excepto los mencionados en el párrafo anterior, podrán participar de las utilidades de las empresas, tomando como base, el salario mayor del trabajador sindicalizado si es que lo hay, o del trabajador de planta, aumentado en un 20% para el caso de que el salario que perciba sea mayor al tomado como base; ésto de conformidad con la fracción II del artículo 127 de la Ley Laboral, que al efecto dice:

"...II. Los demás trabajadores de confianza participarán en las utilidades de las empresas, pero si el salario que perciben es mayor del que corresponda al trabajador sindicalizado de más alto salario dentro de la empresa, o a falta

de éste al trabajador de planta con la misma característica, se considerará este salario aumentado en un veinte por ciento, como salario máximo".

b).- EL SALARIO BASE DEL REPARTO

Para poder hacer el reparto individual de cada trabajador en las utilidades de las empresas, cabe destacar que el salario que deberá de tomarse en cuenta para estos efectos, lo será aquella cantidad que reciba el trabajador como cuota diaria en efectivo, sin que sean de tomarse en cuenta para la participación, las gratificaciones, percepciones y demás prestaciones a que hace mención el artículo 84 de la Ley Laboral, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del mismo Cuerpo de Leyes y el cual, en su Segundo Párrafo nos indica que:

"En los casos de salario por unidad de obra y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en el año".

Para los casos de que el salario no pueda ser determinado por unidad de obra, comisión o destajo, se

deberá tomar como salario diario, el promedio que se haya percibido en el año.

c).- LOS DIAS TRABAJADOS PARA EFECTO DE ESTE.

El Instructivo Básico sobre Participación de Utilidades, también nos señala cuáles serán los días trabajados para efectos del reparto de utilidades y son:

"Los días trabajados y aquéllos que por disposición de la Ley Federal del Trabajo, del Contrato Colectivo y del Reglamento Interior del Trabajo, los trabajadores perciben su salario aún cuando no laboren, como son:

"Los períodos pre y posnatales.

"El tiempo que dure la incapacidad temporal derivada de un riesgo de trabajo.

"Días festivos, descansos semanales, vacaciones, etcétera.

"Permisos contractuales (nacimiento de hijos, matrimonio del trabajador, etcétera).

"Permisos para desempeñar comisiones sindicales (participación de utilidades, seguridad e higiene, de capacitación y adiestramiento, de revisión de contrato y de salarios, etcétera).

"Permisos con goce de sueldo".27

La Comisión Mixta, como ya se mencionó, será la encargada de realizar el proyecto para determinar de manera individual, la participación de las utilidades de cada trabajador, y una vez realizado dicho proyecto, lo deberá fijar en lugar visible dentro de la misma empresa, con un mínimo de 15 días de anticipación al pago del reparto de utilidades; asimismo, se entregará copia del mismo al patrón, para que lo lleve a cabo, de lo cual, se levantarán actas en la que consten aquellas consideraciones que hubiese tomado en cuenta la Comisión para elaborar su proyecto, firmándolas sus integrantes; y para ese efecto, el patrón tiene la obligación de proporcionarle, de acuerdo al instructivo Básico sobre Participación de Utilidades:

"Nómina y lista de raya de los trabajadores y empleados de confianza.

"Tarjetas o listas de asistencia de los mismos.

"Constancia de incapacidad y permisos concedidos.

"Lista de ex trabajadores conteniendo nombres, salarios percibidos y fecha de separación.

"Relación de los trabajadores de confianza, describiendo las funciones que realizan.

27 CONGRESO DEL TRABAJO. Instructivo Básico sobre Participación de Utilidades, 1974. México, págs. 13 y 14.

"En su caso, listado de trabajadores eventuales con el número de días trabajados.

"Informe de las cantidades no cobradas en el ejercicio anterior.

"Presentación de nóminas y/o recibos de pago de utilidades cobradas por los trabajadores en el ejercicio anterior.

"Los demás elementos necesarios para su función.

"La información que deba proporcionar la empresa deberá incluir a todos los trabajadores y empleados de confianza".28

Respecto a la lista de asistencia y de raya de los trabajadores, la misma Comisión Mixta, podrá hacer las observaciones que juzgue convenientes y que serán resueltas por dicha Comisión en un lapso de quince días.

Para el supuesto de que los patrones lleguen a presentar ante la Secretaría de Hacienda, una declaración complementaria, ya sea por corrección o por crédito parcialmente impugnado, el pago que resulte adicional, deberá efectuarse en un lapso no mayor de 60 días, contados a partir del día siguiente de su presentación.

28 CONGRESO DEL TRABAJO. Op. Cit., pág. 12 y 13.

El plazo para efectuar el cobro del reparto de utilidades de las empresas, será para los trabajadores en servicio activo, un año, a partir de la fecha en que se empiecen a pagar éstas y para los ex-trabajadores, lo será también de un año, pero a partir de la fecha en que reciban el comunicado por parte de la empresa en donde laboraban, de que pueden pasar a saldar sus utilidades a que tienen derecho.

De acuerdo a lo establecido en la fracción IV del artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, los patrones deberán de dar cumplimiento a la resolución que pronuncie la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el caso de haber mediado objeción por parte de los trabajadores a las utilidades, dentro de un plazo de treinta días siguientes a la fecha de su pronunciamiento, aún cuando esté pendiente de resolver en caso de haberse interpuesto, la impugnación por parte de los patrones.

El artículo 122 de la Ley Laboral, nos establece que el pago correspondiente a las utilidades de los trabajadores, deberá de cumplimentarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se deba pagar el impuesto anual por los patrones, independientemente de que los trabajadores objeten la declaración rendida por el patrón a la Secretaría de Hacienda.

Para el caso de haber sido aumentado el monto de la utilidad gravable, por Hacienda, sin que haya mediado objeción o de haber sido resuelta ésta, el pago adicional se deberá realizar dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que sea notificada la resolución correspondiente (artículo 7 del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo). Solamente en el supuesto de que el patrón se haya inconformado de la resolución anterior, el reparto adicional quedará suspendido, hasta que sea declarado firme el fallo que recaiga a ésta, pero debiéndose de garantizar el interés de los trabajadores.

Para el pago de las utilidades correspondientes a cada trabajador, la utilidad repartible, será dividida en dos partes; una que será el 50%, se repartirá igualmente entre todos los trabajadores, de acuerdo al número de días que hayan laborado cada uno en el año, y el otro 50%, se pagará en base al monto de los salarios devengados por el trabajador en el año, considerándose el salario, como se mencionó, es decir, la cantidad en efectivo que perciba el trabajador por cuota diaria (Artículo 123 de la Ley Federal del Trabajo).

En el supuesto de que la Comisión Mixta no se pudiera poner de acuerdo para la determinación de la proporción de cada trabajador en la participación de

las utilidades, decidirá el Inspector del Trabajo, como quedó asentado en el capítulo anterior, en lo relativo a dicha Inspección.

Dionisio J. Kaye, nos indica que "el monto de la participación de los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo y el de los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses, no podrán exceder de un mes de salario; las madres trabajadoras, durante los períodos pre y pos natales y los trabajadores víctimas de un riesgo de trabajo, durante el período de incapacidad temporal, son considerados como trabajadores en servicio activo y en la industria de la construcción, después de determinar qué trabajadores tienen derecho al reparto, la comisión formada en la empresa determinará la forma de su citación".²⁹

Por lo que aquí nos encontramos con la excepción de algunas actividades laborales para el pago del reparto de utilidades, que aunque sí están obligadas a pagarlo, será de manera limitada la participación de los trabajadores en éstas (artículo 127 fracción III, Ley Laboral). Asimismo, se tomará en cuenta para el

²⁹ KAYE, Dionisio J. Relaciones Individuales y Colectivas del Trabajo. Editorial Themis. México 1990, pág. 219.

pago de las utilidades, a las madres en sus períodos pre y pos natales (fracción IV del artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo) y a los trabajadores incapacitados temporalmente por riesgo de trabajo (artículo 127 fracción V de la multicitada Ley del Trabajo).

Por lo que se refiere a los trabajadores domésticos, la fracción VI del artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo, los excluye del reparto de utilidades, lo que se considera obvio al no ser ésta una actividad que produzca alguna ganancia.

Los patrones tienen la obligación de comunicar por escrito a sus ex trabajadores, la cantidad que les corresponde por el reparto de utilidades.

Para el caso de que algún trabajador se encuentre inconforme con el monto que va a percibir de manera individual, podrá inconformarse ante la misma Comisión Mixta, la que deberá resolver en un lapso de 15 días, y en caso de resultar negativo su pedimento, podrá concurrir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente.

Es importante señalar, que las percepciones que reciba el trabajador por concepto de reparto de

utilidades, quedarán bajo el amparo de las normas protectoras del salario, contenidas en la Ley Federal del Trabajo, con fundamento en el artículo 130 del mismo Cuerpo de Leyes, el que en lo conducente dice:

"Las cantidades que correspondan a los trabajadores por concepto de utilidades quedan protegidas por las normas contenidas en los artículos 98 y siguientes".

El artículo 8 del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, preceptúa que para los casos de haber sido presentada una declaración anual complementaria por parte de los patrones, en la que resulte modificado el ingreso gravable estimado inicialmente, en base a su primer declaración, se hará el pago adicional en un término igual de sesenta días.

Para los casos de no haber sido reclamadas las utilidades exigibles en un ejercicio fiscal, éstas podrán ser pagadas en el siguiente (artículo 9 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo).

El Doctor Miguel Borrell Navarro, nos indica respecto a las personas físicas que: "El patrón puede

ser persona física o persona moral o jurídica, por lo tanto, si una persona física tiene el carácter de patrón, genera utilidades y tiene trabajadores que le prestan servicios, tiene que cumplir con la obligación legal de repartir utilidades, si las tuviere, a todos sus trabajadores, a los que deberá también entregarles copia de su declaración anual del Impuesto Sobre la Renta y poner a su disposición sus anexos, debiendo repartir las utilidades en la misma forma y términos que cuando el patrón es una persona moral o jurídica".30

Es decir, que aún siendo una persona física si es que se tienen trabajadores a su servicio, tendrán la obligación de repartir utilidades para el caso de que éstas se generen.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no podrán conocer para los efectos del pago de las utilidades, a menos que hayan sido previamente establecido su monto en cantidad líquida y determinable por la Comisión encargada o en su caso por el Inspector del Trabajo. Al efecto, cabe señalar la siguiente ejecutoria de Nuestro Máximo Tribunal:

30 BORELL Navarro, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. Prólogo del Licenciado Federico García Sámano. Editorial Sista, S. A. de C.V. Mexico 1972, pág. 251.

"UTILIDADES, PAGO DEL REPARTO DE. Tratándose del pago del reparto de utilidades, las Juntas carecen de elementos para condenar al patrón a cubrirlo, cuando no se ha fincado un derecho específico a determinada cantidad, después de seguido el procedimiento que fija el capítulo VIII del título tercero de la Ley Federal del Trabajo (artículos 117 a 131) y en especial lo dispuesto por el artículo 125 de ese ordenamiento". Ejecutoria: Informe 1976, 2a. Parte, 4a. Sala, p. 43.- A.D. 6358/75. Industrial Minera México, S.A. Planta de San Luis. 29 de abril de 1976. 5 V.

Dentro de la Ley Federal del Trabajo, existe un Título (dieciséis) de Responsabilidades y Sanciones, el cual, en la fracción II del artículo 994, establece que se impondrá multa de 15 a 315 veces de salario mínimo general vigente en el momento y lugar de la infracción, a los patrones que no cumplan con las obligaciones establecidas en el Capítulo VIII del Título Tercero de esta Ley, es decir, en lo referente a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas. Al efecto, el Doctor Miguel Borrell nos dice que: "El patrón que no reparte las utilidades de su empresa en la forma y términos establecidos en la Ley de la materia, además de hacerse acreedor a la multa administrativa antes referida, también deberá responderle al trabajador por no cumplir con esta obligación legal a su cargo, cuando éste se lo reclame ante la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente.

"Por tanto, en estos casos, el patrón incurre en una responsabilidad administrativa y otra laboral,

independientemente de la responsabilidad penal en que también pudiera haber incurrido".³¹

³¹ BORELL Navarro, Miguel. Op. Cit. pág. 258.

D. EMPRESAS EXCEPTUADAS DE REPARTIR UTILIDADES

Constitucionalmente, la fracción IX, inciso d) del artículo 123, establece las bases para la excepción del reparto de utilidades, el cual reza:

"...IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

"...d) La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares;".

Para los casos de las excepciones de las empresas a repartir utilidades, el precepto 126 de la Ley Federal del Trabajo, menciona cuales son éstas y al efecto dice:

"Quedan exceptuadas de la obligación de repartir utilidades:

"I. Las empresas de nueva creación, durante el primer año de funcionamiento;

"II. Las empresas de nueva creación, dedicadas a la elaboración de un producto nuevo, durante los dos primeros años de funcionamiento. La determinación de la novedad del producto se ajustará a lo que dispongan las leyes para fomento de industrias nuevas;

"III. las empresas de industria extractiva, de nueva creación, durante el período de exploración;

"IV. Las instituciones de asistencia privada, reconocidas por las leyes, que con bienes de propiedad

particular ejecuten actos con fines humanitarios de asistencia, sin propósito de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios;

"V. El Instituto Mexicano del Seguro Social y las instituciones públicas descentralizadas con fines culturales, asistenciales o de beneficencia; y

"VI. Las empresas que tengan un capital menor del que fije la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por ramas de la industria, previa consulta con la Secretaría de Industria y Comercio. La resolución podrá revisarse total o parcialmente, cuando existan circunstancias económicas importantes que lo justifiquen".

Y de acuerdo a la Tercera Resolución de la Comisión Nacional para la Participación de las Utilidades, de fecha 4 de marzo de 1985, además de los sujetos mencionados en los párrafos anteriores, exceptúa también al Infonavit de participar en las utilidades de las empresas, en su artículo tercero.

El Doctor Miguel Borrell Navarro, señala respecto a este tema que: "El fundamento de la excepción del pago de utilidades, cuyos casos señala el artículo 126 del Fuero del Trabajo, descansa por una parte, en la conveniencia de facilitar la creación de nuevas fuentes de producción y de trabajo, por otra, en apoyar en sus comienzos a las nuevas empresas para hacer posibles su fortalecimiento, consolidación y desarrollo; o en atención, según el caso, a la escasa importancia de su capital de operaciones, o a los objetivos de interés social y humanitario que determinan su creación y funcionamiento".³²

Por su parte, la Resolución de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por la que se da cumplimiento a la fracción VI del artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo, resolvió que:

"Quedan exceptuadas de la obligación de repartir utilidades las empresas cuyo capital y trabajo generen un ingreso anual declarado al Impuesto Sobre la Renta no superior a seis millones de pesos".

³² Idem, págs. 250 y 251.

Resolución la anterior, de fecha 26 de febrero de 1985 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo del mismo año.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO ACTUAL DE OBJECCION EN EL REPARTO DE UTILIDADES

A. FORMULACION DE LA OBJECCION EN EL REPARTO DE UTILIDADES

Los trabajadores podrán objetar la declaración presentada por el patrón por conducto del Sindicato Titular del Contrato Colectivo de Trabajo, del Contrato Ley o los representantes de la mayoría de los trabajadores, lo cual deberá ser ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en un término de sesenta días, que se computarán de la siguiente forma: 30 días contados a partir del día siguiente a que les sea entregada la copia de la declaración de los patrones, con sus respectivos anexos para su estudio; y los restantes 30 días, (que se contarán a partir de que

venza el término anterior), para la interposición de dicho escrito. Este escrito versará únicamente en relación a las utilidades repartibles y deberá ser presentado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, la que conocerá y resolverá sobre los mismos.

De acuerdo al Instructivo Básico sobre Participación de Utilidades, la objeción consiste en: "Aquellas observaciones que hacen los representantes de los trabajadores, cuando advierten irregularidades en las partidas o renglones de la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta, ya sea de los ingresos o en las deducciones, porque consideran que no se ajustan a una realidad que conocen a través de la observación diaria en la operación y actividades del centro de trabajo".33

En cuanto a las partidas o renglones que pueden objetar los trabajadores de la declaración a estudio, son:

33 CONGRESO DEL TRABAJO. Op. Cit. pág. 31.

I N G R E S O S :

- Ingresos totales propios de la actividad preponderante.

- Devoluciones, rebajas, descuentos y bonificaciones sobre ventas.

- Ingresos netos propios de la actividad preponderante.

- Intereses devengados a favor o utilidad cambiaria.

- Ganancia en enajenación de acciones.

- Ganancia por enajenación de inmuebles.

- Ganancia por enajenación de otros bienes.

- Y otros ingresos como aquellas cantidades que la empresa recibió por actuaciones no propias de su actividad pero que son acumulables para la determinación de la base del reparto de utilidades, y que provienen de conceptos diferentes a los ya mencionados, como los ingresos por dividendos o utilidades percibidas.

DEDUCCIONES

- Compras netas en territorio nacional.
- Compras netas de importación.
- Deduciones de inversiones.
- Sueldos, salarios y mano de obra.
- Previsión social.
- Regalías y asistencia técnica.
- Donativos.
- Arrendamiento.
- Fletes y acarreos.
- Aportaciones a INFONAVIT, SAR.
- Cuotas patronales IMSS.
- Otras contribuciones, como lo son los pagos que haya realizado la empresa a las Autoridades Fiscales,

por motivos diversos al impuesto sobre la renta, como el impuesto predial, agua, licencias sanitarias, etc.

- Otras deducciones fiscales, en esta partida, el patrón deberá anotar aquellas deducciones no comprendidas en los renglones anteriores, como gastos indirectos de fabricación (luz, combustibles, etc.), gastos de mantenimiento, de publicidad, de oficina y aquellos que sean necesarios para la actividad de la empresa.

1. REQUISITOS DEL ESCRITO DE OBJECCION

Para la elaboración del escrito de objeción de los trabajadores a la declaración anual que presentan los patrones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá de satisfacer los siguientes requisitos, de acuerdo al Instructivo Básico sobre la Participación de Utilidades:

A) Datos de identificación

1. DE LA AUTORIDAD FISCAL

Deberá identificarse, nombre y dirección de la Autoridad fiscal a cuya jurisdicción o competencia corresponda la empresa para efecto del pago del Impuesto Sobre la Renta.

2. DE LA ORGANIZACION SINDICAL

Nombre del sindicato o de los representantes de la mayoría de los trabajadores.

Nombre y firma del secretario general del sindicato o de los representantes de la mayoría de los trabajadores en caso de no existir sindicato.

De conformidad con el artículo 5 del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, los promoventes tienen la obligación de acreditar su personalidad, en los siguientes términos:

"Los trabajadores deberán acreditar la personalidad con que se ostenten como representantes del sindicato o de la mayoría de los trabajadores".

Domicilio para oír y recibir notificaciones.

En cuanto a la acreditación de la personalidad y el señalamiento del domicilio, lo establece como requisito la Parte Segunda del artículo 17 del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Laboral.

Para el caso de que no se cumpla con el requisito en cuestión, la autoridad que conoce de la objeción, deberá de poner en conocimiento las deficiencias que al respecto tenga el escrito, para que dentro de un término que no podrá exceder de 30 días, se corrija dicha falta; ésto con apoyo en el artículo 18 del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo.

3. DE LA EMPRESA

Denominación o razón social.

Domicilio de la misma.

Clave del Registro Federal de Contribuyentes.

Ejercicio fiscal o período de la declaración que se objeta.

Tipo de declaración: Normal, complementaria, por corrección fiscal, por dictamen o por crédito parcialmente impugnado.

Estructura de la empresa: Controlada o Controladora.

4. OTROS

Constancia de fecha de entrega de la copia de la declaración anual a los trabajadores.

B) Objeción o Inconformidad

Deberá señalarse el o los renglones específicos de la declaración precisando, en cada caso, los motivos de la inconformidad, según el conocimiento que tengan los trabajadores de situaciones especiales que consideren una irregularidad.

Lo anterior, con fundamento en el precepto 17 del citado Reglamento de los artículos 121 y 122 del Código Laboral; asimismo, si no se cumple con el presente requisito, al igual que en los requisitos señalados con el número 2, del presente apartado, la autoridad deberá dar aviso a los promoventes para que subsanen dicha irregularidad, de acuerdo al artículo 18 del Reglamento en cita.

C) Documentos que deben presentarse

El escrito de objeciones se presentará en original y tres fotocopias, con los siguientes documentos:

- Copia del contrato Colectivo de Trabajo o Contrato Ley vigente, o bien documento que acredite al promovente ser administrador de este último (sólo sindicatos).

- Constancia autorizada expedida por la Autoridad del Trabajo competente que acredite la representación del sindicato o de los representantes de la mayoría de los trabajadores.

- Copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta y, en su caso, constancia de la fecha de entrega a los representantes.

D) Plazo para la presentación

El escrito de objeción deberá ser presentado dentro de un término no mayor de 60 días, contados a partir del día siguiente de la fecha de entrega de la copia de la declaración a los trabajadores.

Por lo anterior, se debe entender que no podrá empezar a correr ningún término hasta que no sea entregada la copia de la declaración a los representantes de los trabajadores; de no ser así, se incurriría en una violación al sistema proteccionista de los trabajadores, ya que quedarían en completo

estado de indefensión, al no contar con elementos para poder impugnar la declaración anual de los patrones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Laboral, también se podrá interponer la objeción, por correo certificado con acuse de recibo para los casos en que el domicilio de la empresa o trabajadores, esté fuera de la residencia de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; y al efecto dice:

"Si el sindicato o la mayoría de los trabajadores de una empresa tuvieren su domicilio en población distinta del lugar en que reside la Dirección General del Impuesto sobre la Renta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y no pudiesen presentar directamente ante dicha autoridad sus objeciones, podrán enviar su escrito dentro del término de ley, por correo certificado con acuse de recibo. En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se haga la entrega en la oficina de correos".

2. ADMISION DEL ESCRITO DE OBJECCION

Para poder entrar al estudio del presente apartado, cabe precisar que el escrito de objeción que realicen los trabajadores a la declaración anual de los patrones, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo deberán presentar:

a) A la Administración de Asuntos de Participación de Utilidades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, si se trata de organismos descentralizados y empresas de participación estatal y mayoritaria de la Federación, sujetas a control presupuestal: las empresas que cuenten con autorización de la misma Secretaría para operar como controladora así como las controladas. Igualmente las Instituciones de crédito y las organizaciones auxiliares de crédito, las instituciones para el depósito de valores, de seguros y de fianzas, las sociedades de inversión, las bolsas de

valores y las casas de bolsa, las sociedades mutualistas, así como los intermediarios fiscales.

b) A la Administración Local de Auditoría Fiscal que corresponda a la jurisdicción del domicilio de la empresa, en los casos que la misma, sin importar el nivel de ingresos declarados, no se encuentre en los supuestos mencionados en el inciso que precede.

Para los casos en que el sindicato de trabajadores o la mayoría de éstos, tengan su domicilio en lugar distinto al de la residencia de la Autoridad Fiscal ante la que deben presentar su escrito de objeción, o no pudiesen presentarla de manera directa, podrán hacerle llegar su escrito por medio de correo certificado con acuse de recibo, dentro del término legal; teniéndose como fecha de presentación, la del día en que se entregue a la oficina de correos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo.

Ya que ha sido recibido el escrito de objeción presentado por los trabajadores, ante la Autoridad Fiscal correspondiente, la misma Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá comunicar mediante escrito a los trabajadores, acerca de la admisión del escrito de

objeción presentado por éstos, lo que deberá realizar dentro de un término de 30 días. Lo anterior encuentra apoyo en lo que establece el artículo 19 del Reglamento de los artículos 121 y 122 del Código Laboral.

3. PERIODO DE ESTUDIO E INVESTIGACION

Una vez que ha sido admitido el escrito de objeción presentado por los trabajadores ante la autoridad fiscal correspondiente, en los términos ya señalados en el apartado que precede, se pasa al período de estudio e investigación correspondiente.

Por lo que el artículo 2° del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, al efecto reza:

"Para resolver las objeciones presentadas por los trabajadores en contra de las declaraciones anuales de los patrones, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará los estudios e investigaciones correspondientes, en ejercicio de las atribuciones que como

autoridad fiscal le confieren el Código Fiscal de la Federación, La Ley del Impuesto sobre la Renta y demás disposiciones legales aplicables, y de conformidad con el procedimiento previsto en los ordenamientos citados."

Cabe destacar que como lo indica el precepto 3° del Reglamento de los Artículos 121 y 122 Laborales, una vez que se ha iniciado con el procedimiento de revisión de la Declaración Anual de los patrones, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, éste deberá concluirse hasta sus últimas consecuencias, y no procederá el desistimiento por parte de los trabajadores o de quienes sus derechos represente.

Para los efectos arriba mencionados, el artículo 6° del multicitado Reglamento, señala:

"Las autoridades fiscales competentes cuidarán que no quede paralizado el procedimiento de revisión para resolver las objeciones de los trabajadores, proveyendo lo que corresponda hasta la emisión de la resolución y procurando prescindir de formalidades".

El Instructivo Básico sobre Participación de Utilidades al respecto del período de estudio e investigación, nos dice que: "El plazo para realizar los estudios o investigaciones de carácter fiscal con que cuenta la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una vez admitido el escrito de objeciones, no podrá exceder de seis meses".³⁴

Lo anterior, encuentra su apoyo legal en el artículo 20 del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, el cual ordena que los estudios e investigaciones que procedan de acuerdo a los lineamientos establecidos para realizar éstos, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una vez que haya sido debidamente admitida la objeción, en ningún caso, se podrá exceder del término de seis meses, lo que sería conveniente que se acatara. Lo que resulta antisocial, de acuerdo al espíritu del legislador en cuanto a la protección del derecho de los trabajadores, ya que en nuestro país ninguna contestación a petición sobre derechos sustantivos rebaza los cuatro meses, así lo ha establecido nuestro Máximo Tribunal, sobre la negativa ficta, que es una de las más atacadas, por su retardo en solución, sin embargo, sobre el tema a estudio, la ley increíblemente faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a

³⁴ Idem, pág. 33.

que apenas entre al estudio e investigación sobre el escrito de objeción, sin contar con los demás términos que se señalan, para su total resolución y ejecución.

4. RESOLUCION

Una vez concluido el período de estudio e investigación al haberse admitido el escrito de objeción presentado por los trabajadores, cumpliéndose todos los requisitos señalados en los apartados que anteceden, se procede a dictar la resolución correspondiente en un plazo de dos meses siguientes a que se concluyan los estudios e investigaciones que en su caso se hayan realizado, lo anterior encuentra apoyo en el artículo 21 del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Laboral y al efecto dice:

"Obtenidos los resultados de la investigación que se hubiere efectuado, se procederá a dictar la resolución correspondiente dentro de un término no mayor de dos meses".

La resolución que pronuncie la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al respecto, podrá ser en cualquiera de los siguientes sentidos que nos menciona el Instructivo Básico sobre Participación de Utilidades: "Emitirá la resolución en la que rectifique, ratifique o determine, en su caso, la Renta Gravable Base del Reparto"³⁵

En la resolución que se dicte, deberá procurarse no incluir formalidades innecesarias, esto por tratarse de cuestiones de carácter eminentemente laborales y de acuerdo al artículo 6° del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo.

Ya que se haya dictado la resolución correspondiente, la Secretaría de Hacienda deberá de informar a los patrones de ésta, para que los mismos procedan a dar cumplimiento a la misma, en un término que no podrá exceder de treinta días siguientes a la resolución emitida, independientemente de que el patrón impugne dicho fallo, de conformidad con la fracción IV del artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, procediéndose de la misma manera a efectuar el proyecto para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, por la Comisión Mixta de

³⁵ Ibidem.

Participación de Utilidades, en los términos señalados en el Capítulo que antecede.

Por lo que con apoyo en lo que dispone el artículo 23 del Reglamento en cita, una vez que se haya notificado debidamente el fallo que en Ley proceda, y en el mismo haya resultado favorable para los trabajadores, los patrones tienen la obligación de hacer efectivo el reparto que en derecho les corresponde a los trabajadores, dentro de los sesenta días contados a partir de dicha notificación.

En la ya citada resolución de la Secretaría de Hacienda, se deberá de señalar si resultó procedente la objeción de los trabajadores y los términos de la modificación que corresponda, debidamente fundamentada y motivada; al respecto el numeral 22 del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo nos dice:

"En la resolución que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con motivo de las inconformidades de los trabajadores, deberá señalarse, cuando resulten procedentes las objeciones presentadas, los términos en que se deberá modificar el ingreso gravable

declarado por la empresa, así como los fundamentos y motivos que se tengan para tal efecto. De dicha resolución se marcará copia a las autoridades laborales competentes, a fin de que la conozcan y puedan actuar conforme a sus atribuciones, vigilando que se efectúe el pago y sancionando, en su caso, el incumplimiento".

En el supuesto de que el patrón no quiera darle cumplimiento a la resolución emitida por motivo de la objeción presentada por los trabajadores a la Declaración Anual presentada por los patrones, éstos podrán recurrir en queja ante la Autoridad Laboral que en el caso competa.

Los trabajadores, una vez que han obtenido la revisión de la Declaración Anual de los patrones, es decir, ya que se ha resuelto la objeción de éstos a la mencionada Declaración, ésta tendrá el carácter de definitiva, por lo que no podrá ser recurrida por los trabajadores, de acuerdo a lo que establece la fracción III del artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo.

Al efecto, el Doctor Miguel Borrell Navarro, nos indica que: "La resolución definitiva que recaiga a las

impugnaciones u. objeciones que formulen los trabajadores, por disposición expresa de la Ley Federal del Trabajo, no podrá ser recurrida, pero podrá establecerse contra ella, el juicio de amparo en los términos que establece la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República".36

Por lo que debemos entender que los trabajadores no tienen ningún recurso en contra de la resolución que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de las objeciones que éstos hayan realizado a la Declaración Anual de los patrones, pero estos últimos tienen aún la posibilidad de impugnarla.

36 BORELL Navarro, Miguel. Op. Cit. pág. 257.

CAPITULO V

LA HUELGA COMO MEDIO MAS EFICAZ PARA EL CUMPLIMIENTO EN
EL REPARTO DE UTILIDADES

A. OBJETIVOS DE LA HUELGA

Antes de entrar al fondo del estudio del presente Capitulo, cabe citar el concepto legal de lo que es la huelga, y el cual nos lo proporciona el artículo 440 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

"Huelga es la suspensión temporal
del trabajo llevada a cabo por una
coalición de trabajadores".

Asimismo, cabe destacar que el numeral 441 del mismo Ordenamiento Legal, nos indica que para los efectos del Título a estudio de la Ley Federal del

Trabajo, los sindicatos serán considerados como coaliciones permanentes.

J. Jesús Castorena, nos indica como elementos del concepto de huelga:

"1° La suspensión del trabajo.

"2° Concertada, es decir, acordada, querida la suspensión de trabajo por una mayoría de trabajadores de un centro de trabajo.

"3° Mayoría de trabajadores de una empresa o establecimiento, es decir, que la mitad más uno de estos trabajadores acuerdan la suspensión de labores.

"4° Defensa y mejoramiento de las condiciones de trabajo.

"5° Condiciones de trabajo propias o las ajenas de una colectividad de trabajadores".37

Por su parte, Francisco Padilla, nos indica como características del concepto de huelga:

"a) Es un derecho colectivo;

37 CASTORENA, J. Jesús. Op. Cit., pág. 311.

"b) consistente en la abstención temporal de trabajar; y

c) para la consecución de un fin común".38

De todo lo anterior, se infiere que la huelga es un acto colectivo, que estriba en la suspensión temporal de labores, por la mayoría de los trabajadores de una empresa, encaminada a un fin común y que tiene por objeto primordial conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, elemento esencial para la licitud de ésta, como lo señala la fracción XVIII del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar los requisitos para que una huelga sea considerada como lícita, y que al efecto dice:

"...XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital... Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas

38 PADILLA G. Francisco y et. al. Op. Cit. pág. 130.

ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades..."

En consecuencia, y al así determinarlo la ley, se entiende que al hablar de la huelga, se va a tratar de un derecho colectivo de trabajadores, y no únicamente de la abstención de uno o algunos de éstos, a laborar y que no constituyan mayoría dentro de la colectividad de la empresa en que presten su servicio, por tratarse de un acto de naturaleza masiva o mayoritaria.

Para poder hacer valer el derecho de huelga, los sindicatos o la mayoría de trabajadores de una empresa, deberán reunir los requisitos de fondo y de forma, que al efecto señala la ley, teniendo por objeto, alguno de los que enumera la misma, en el precepto 450 de la Ley Federal del Trabajo, y al efecto son:

"La huelga deberá tener por objeto:

"I. Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital;

"II. Obtener del patrón o patrones la celebración del contrato colectivo de trabajo y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título Séptimo;

"III. Obtener de los patrones la celebración del contrato-ley y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Séptimo;

"IV. Exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo o del contrato-ley en las empresas o establecimientos en que hubiese sido violado;

"V. Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades; y

"VI. Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones anteriores.

"VII. Exigir la revisión de los salarios contractuales a que se refieren los artículos 399 bis y 419 bis".

Por lo que en la fracción V del citado artículo, nos encontramos con el objetivo que en el presente trabajo de tesis nos interesa más y que es lo referente a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas; donde nos indica, por lo tanto la fracción referida, que la huelga, entre otros requisitos, establece para poder suspender labores, el exigir la realización de aquellas disposiciones que la Ley determine para el cumplimiento debido del pago de las mencionadas utilidades, al considerar el legislador que la violación de estos preceptos, de manera notoria quebrantan los derechos de una colectividad; en consecuencia, se podrán suspender labores a través de la huelga, cuando no se cumpla con lo dispuesto por la fracción IX del apartado "A" del artículo 123 Constitucional, artículos 117 a 130, 575 a 590, por mencionar algunos de la Ley Federal Laboral, así como el Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, entre otras disposiciones.

Francisco Padilla nos menciona que: "Es preciso que la abstención de trabajar tenga un objeto. Tal fin u objeto no es otro que la solución de una controversia o conflicto entre los trabajadores y el patrón... Es preciso el planteamiento previo para que la parte sobre la cual se ejerce presión, esté en posibilidad de ratificar, o de rectificar, y acceder, o no, a la demanda".³⁹

Por lo que no se puede dar una suspensión de labores, sin que ésta tenga algún objeto o fin, y éste debe ser precisamente de los mencionados en el artículo ya transcrito 450 de la Ley Federal del Trabajo; y tal objeto es necesario que se plantee, para poder darle una solución, siendo muchas veces necesario, ser planteado por el procedimiento de la huelga.

Y el artículo 451 de la Ley Laboral, nos indica que la suspensión de trabajo necesariamente deberá tener por objeto alguno o algunos de los supuestos señalados en el artículo 450 de la Ley en mención, y realizada por la mayoría de trabajadores, cumpliendo con los requisitos (forma) que marca la ley.

³⁹ Idem, pág. 132.

Asimismo, por su parte el artículo 920 del Código Laboral, nos indica los requisitos de forma de la huelga y al efecto indica:

"El procedimiento de huelga se iniciará mediante la presentación del pliego de peticiones, que deberá reunir los requisitos siguientes:

"I. Se dirigirá por escrito al patrón y en él se formularán las peticiones, anunciarán el propósito de ir a la huelga si no son satisfechas, expresarán concretamente el objeto de la misma y señalarán el día y hora de prehuelga;

"II. Se presentará por duplicado a la Junta de Conciliación y Arbitraje. Si la empresa o establecimiento están ubicados en lugar distinto al en que reside la Junta, el escrito podrá presentarse a la autoridad del trabajo más próxima o a la autoridad política de mayor jerarquía del lugar de ubicación de la empresa o establecimiento. La autoridad que haga el emplazamiento

remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la Junta de Conciliación y Arbitraje; y avisará telegráfica o telefónicamente al Presidente de la Junta;

"III. El aviso para la suspensión de las labores deberá darse, por lo menos, con seis días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo y con diez días de anticipación cuando se trate de servicios públicos, observándose las disposiciones legales de esta Ley. El término se contará a partir el día y hora en que el patrón quede notificado".

De lo antes anotado, podemos resumir que los requisitos de forma consisten básicamente en: la existencia de un pliego petitorio, en el cual se hará constar clara y fehacientemente, el objeto de la huelga (de los señalados en el artículo 450 de la Ley Laboral), así como el período de prehuelga, que será de 6 días, para las empresas privadas, de conformidad con la ya señalada fracción III del citado artículo 920 del Código Laboral.

La huelga deberá estallar precisamente en el día y hora indicados en el pliego petitorio.

Por lo expuesto, podemos resumir, que deberán ser cumplidos los requisitos que se exigen para poder llevarse a cabo una huelga, y en el tema que nos ocupa, la participación de utilidades está dentro de los objetivos de las huelgas y una vez cumplidos los requisitos de forma que exige la Ley, podrá llevarse a cabo ésta.

B. LA HUELGA EN EL REPARTO DE UTILIDADES

Una vez establecido en el apartado anterior que el incumplimiento de las disposiciones relativas al reparto de utilidades, será causal de huelga, de conformidad con lo marcado en la fracción V del artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo, procederemos a hacer un estudio y análisis en lo particular respecto a este tópicó y se hace pertinente transcribir nuevamente dicha fracción:

"La huelga deberá tener por objeto:

"V. Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades;..."

Por lo que resulta evidente, que una huelga que tenga por objeto lo establecido en la fracción V del citado artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo, es lícita, y en este orden de ideas, Alfonso Alvarez Friscione nos dice que: "Todas las huelgas que tengan por objeto lo anterior serán lícitas, pues siendo la participación de utilidades uno de los instrumentos que facilita mejor el establecimiento del equilibrio y de la armonía entre el trabajo y el capital, es obvio que su violación queda perfectamente encuadrada en el supuesto de licitud que debe tener una huelga, según el artículo 123 constitucional, en su apartado a), fracción XVIII".40

Claramente, se ve reflejado en la actualidad, lo manifestado en el Congreso Constituyente de 1916-1917, en lo referente a la exposición de motivos del proyecto del Título Sexto, en cuestiones laborales y más en particular, sobre el pago de la participación de utilidades, realizando el trabajador con mayor eficacia y lucidez sus funciones laborales, ya que tendrá el interés personal de recibir esa proporción que se le otorga de las ganancias de las utilidades de las empresas, por lo que ese interés se verá reflejado, no sólo en favor del patrón sino de los propios

40 ALVIREZ Friscione, Alfonso. Op. Cit. pág. 565.

trabajadores, armonizando de esta manera el trabajo con el capital.

Y al estarse incumpliendo el mandato constitucional en lo referente a la Participación de Utilidades, se considera que existe un desequilibrio entre los factores de la producción; al otorgarle la misma Constitución al Derecho Laboral Mexicano, el poder crear una armonía dentro de los establecimientos de trabajo, por medio de la huelga.

Asimismo, los sindicatos o la mayoría de los trabajadores, podrán ejercer su derecho de huelga, para hacer efectivo el pago de la participación de éstos en las utilidades de las empresas, al respecto Alberto Trueba Urbina nos menciona que: "En la fracción V se consigna como objetivo de huelga exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades en función de hacer efectiva ésta, ya que en la práctica ha venido resultando nugatoria, salvo contadas excepciones en que se le da a los trabajadores su participación, que en ocasiones resulta verdaderamente risible y sarcástica".⁴¹

Por su parte, Francisco Padilla nos enumera algunos de los casos más comunes, que a su criterio,

41 TRUEBA Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1970, pág. 371.

esencialmente pueden dar origen a un conflicto de huelga por parte de los trabajadores en materia de participación de utilidades, a que se refiere la fracción V del numeral 450 de la Ley Federal del Trabajo, y al efecto cita:

"1. Que el cálculo global del reparto de utilidades, no se ajuste al porcentaje fijado por la Comisión incisos a) y b) de la fracción IX del artículo 123 Constitucional y artículos 117, 118 y 120 de la Ley Federal del trabajo.

"2. Que no se entregue a los trabajadores la declaración anual del impuesto sobre la renta, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la presentación ante la Oficina Federal de Hacienda. (Fracción I, del artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo).

"3. Que no se ponga a disposición de los trabajadores los anexos de la declaración de impuestos, dentro del término de treinta días a que se refiere la fracción I del artículo 121 de la Ley.

"4. Que no se ponga a disposición de la Comisión Mixta la lista de asistencia y de raya de los trabajadores y demás elementos de que disponga.

"5. Que el reparto de utilidades no se efectúe dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual. (Artículo 122 de la Ley).

"6. Que se exceptúe del reparto de utilidades a una empresa no considerada dentro de los supuestos del artículo 126 de la Ley. El ejercicio del derecho de huelga deberá ser invocado por la mayoría de los trabajadores de la empresa, indebidamente considerada como exceptuada.

"7. Cuando la empresa indebidamente haga compensaciones de los años de pérdida con los de ganancia (artículo 128 de la Ley).

"8. Que la empresa no agregue a la utilidad repartible del año siguiente las cantidades no reclamadas por los trabajadores (artículo 122, párrafo segundo)".42

Cabe destacar, que al ser objeto de la huelga el incumplimiento de las disposiciones relativas al reparto de utilidades, los sindicatos o la mayoría de los trabajadores, podrán acogerse a ésta para el caso

42 PADILLA G., Francisco y et. al. Op. Cit. págs. 133 y 134.

de no estar de acuerdo con la declaración de los patrones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y no esperar el tardado procedimiento de objeción a las utilidades declaradas por las empresas.

Al efecto, nos aclara Alfonso Alvarez Friscione: "Si algunos patrones no cumplieran con lo que establece la Constitución General de la República y su legislación reglamentaria sobre la participación de utilidades a los trabajadores en el aspecto colectivo, o sea que afectara el interés general de los trabajadores de una empresa, sí procede ir a la huelga cuando los trabajadores no estén de acuerdo con la utilidad declarada por la empresa, sin ir a objetarla previamente ante la Secretaría de Hacienda".⁴³

Esto es, por tratarse de un derecho colectivo de los trabajadores, lo referente a la objeción de éstos respecto de la declaración anual del impuesto sobre la renta, presentada por el patrón ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que de tal declaración se obtiene el porcentaje de la renta gravable a repartir entre todos los trabajadores de una empresas determinada.

43 ALVIREZ Friscione, Alfonso. Op. Cit. pág. 566.

En mérito a lo expuesto es necesario que exista en México un verdadero sindicalismo o participación de los trabajadores, que se avoquen a la defensa de los intereses de éstos; es decir, que exista una política laboral justa, actual y que ésta se vaya reformando de acuerdo a los cambios económicos y sociales vigentes, porque es de todos sabido, que la actual política laboral que rige en México, además de que fue diseñada hace más de cien años, se encuentra ahogada por los intereses de los patrones y la corrupción de los sindicatos.

CONCLUSIONES

Dada la naturaleza de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas como un derecho de éstos, resulta de gran relevancia para el Derecho del Trabajo, por lo que su cumplimiento debe seguirse ajustado a los intereses de los mismos, ya que todo es consecuencia de una lucha de los trabajadores.

PRIMERA.- Por la importancia que le dio el legislador de 1962 al Reparto de Utilidades, y tomando en consideración que las condiciones sociales y económicas de aquella época, son incompatibles con las actuales, en consecuencia, es obsoleto el artículo 589 de la Ley Federal del Trabajo, que establece un término de 10 años para que puedan los sindicatos, federaciones o confederaciones de trabajadores, solicitar la revisión del porcentaje de utilidades, determinado por la Comisión Nacional para la Participación en las

Utilidades de las Empresas, ya que las condiciones económicas y sociales del país no cambian cada 10 años.

SEGUNDA.- Es preciso destacar los términos para la resolución de un Escrito de Objeción en el Reparto de Utilidades, presentado por los trabajadores:

- a) 30 DIAS para la presentación del escrito de objeción, a partir de la fecha de vencimiento para revisión de los anexos a la Declaración Anual que al efecto entreguen los patrones a sus trabajadores, de su Declaración anual;

- b) 30 DIAS para desahogar las prevenciones que en su caso hagan las autoridades competentes por la falta de acreditación de personalidad o falta de domicilio para oír y recibir notificaciones.

- c) 30 DIAS para informar de la admisión del escrito de objeción, a los trabajadores.

d) 6 MESES que es el lapso del periodo de estudio e investigación.

e) 2 MESES más para el dictado de la resolución, y una vez notificada

f) 60 DIAS para que el patrón realice el pago correspondiente, para el caso de haber sido resuelta en favor de los trabajadores.

Por lo que haciendo la suma de todos los términos antes señalados, que constituyen las diversas etapas a seguir en el proceso de objeción de los trabajadores a la declaración anual que presenten los patrones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tenemos que nos dan por resultado, un total de 390 DIAS, es decir, 1 AÑO CON 25 DIAS, habida cuenta que la autoridad que conozca de la objeción, no prorrogue sus términos ya establecidos, lapso más que suficiente para tener por acreditada la violación de la garantía constitucional de que la justicia deberá ser pronta y expedita. Lo que significa que para ese entonces, por haber transcurrido un año más de trabajo, ya hasta les haya sido pagado el siguiente ejercicio fiscal correspondiente al año en que se llevó a cabo tal tramitación de objeción al periodo de declaración

anterior; sin contar con que el posible resultado que hayan obtenido a su favor, no hubiese sido una cantidad bastante considerable, sino por el contrario, una cuantía muy por debajo de lo que valdría la pena la espera de tal resolución.

TERCERA.- Por lo que hace a la objeción en el reparto de utilidades, se le ha dado muy poca difusión, si no es que nula, para hacer valer este derecho a través de la huelga.

PROPUESTAS

Se propone que la revisión del porcentaje de utilidades a repartir, determinado por la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, sea sexenalmente, tomando en cuenta el programa económico del gobierno entrante, sin que pueda ser menor del porcentaje anterior que se revisa.

Considero conveniente también, que se haga por parte de los legisladores, una revisión a las diversas etapas a seguir en el procedimiento de objeción de los trabajadores a la declaración anual que presenten los patrones a ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dándole de esta forma, eficacia al Escrito de Objeción de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas; es decir, reducir los términos y se resuelva

en un máximo de 4 MESES, incluyendo todos y cada uno de los actos procesales que se lleguen a instaurar.

Asimismo, creo conveniente el hecho de que se le de mayor importancia a la objeción en el reparto de utilidades, y se promueva la huelga como otro medio de dar solución a la objeción de los trabajadores en la participación de las mismas, al ser causal expresa de la huelga, el hecho de que los patrones no cumplan legalmente con su declaración anual, y para tal efecto, sería conveniente que los trabajadores recibieran un informe mensual por parte de las empresas, acerca de sus movimientos de carácter financiero, para que llegado el momento de que el patrón realice su declaración anual, y se determine el monto de la renta gravable a repartir entre los trabajadores, no tengan que esperar términos obsoletos para objetarla; por lo que al verse presionados los patrones a través de la huelga para dar cumplimiento de manera cabal a todo lo relacionado con la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, incluida la objeción, no habría ni siquiera la necesidad de objetar la declaración anual de los patrones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por parte de los trabajadores.

Por todo lo anteriormente expuesto, puedo resumir que mis propuestas son el que la revisión del porcentaje de utilidades fijado por la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, se realice sexenalmente, así como que deba ser modificado el procedimiento de objeción de los trabajadores a la declaración presentada por el patrón ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, reduciéndolo a 4 MESES, y ser considerada expresamente en el artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo, como causal de huelga, el que los patrones no cumplan cabalmente con su declaración anual ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para de esta manera ser un medio más eficaz de solución a la Objeción de los Trabajadores en el Reparto de Utilidades.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ALVIREZ Friscione, Alfonso. La Participación de Utilidades. Prólogo del Doctor Luis Recasens Siches. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1976. 739 páginas.
- 2.- BARAJAS Monte de Oca. SANTIAGO. Manual de Derecho Administrativo del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. 264 páginas.
- 3.- BERMUDEZ Cisneros, Miguel. Las Obligaciones en el Derecho del Trabajo. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1978. 684 páginas.
- 4.- BRICENO Ruiz, Alberto. Derecho Individual del Trabajo. Colección Textos Jurídicos. Editorial Harla. México, 1985. 627 páginas.
- 5.- BORRELL Navarro, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo, Tercera Edición. Editorial Sista, S.A. de C.V. México, 1992. 697 páginas.
- 6.- BREMAUNTZ, Alberto. La Participación en las Utilidades y el Salario en México. México, 1935. 234 páginas.
- 7.- BUEN L., Néstor de. Derecho del Trabajo. Segunda Edición. Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977. 882 páginas.
- 8.- CASTORENA, J. Jesus. Manual de Derecho Obrero, Sexta Edición. Editorial Fuentes Impresores, S.A. México, 1973. 327 páginas.

- 9.- CAVAZOS Flores, Baltazar. Las 500 Preguntas más Usuales sobre Temas Laborales. Prólogo del Licenciado Francisco Ramírez Fonseca. Tercera Edición. Editorial Trillas, S.A. de C.V. México, 1992, 280 páginas.
- 10.- CAVAZOS Flores, Baltazar. 35 Lecciones de Derecho Laboral. Prólogo de Guillermo Cabanellas. Quinta Edición. Editorial Trillas, S.A. de C.V. México, 1992, 385 páginas.
- 11.- CLIMENT Beltrán, Juan B. Lev Federal del Trabajo. Comentarios y Jurisprudencia. Séptima Edición. Editorial Esfinge. México, 1993. 680 páginas.
- 12.- CONGRESO DE LA UNION. CAMARA DE DIPUTADOS L LEGISLATURA. Los Derechos del Pueblo Mexicano.- México a través de sus Constituciones. Segunda Edición. Tomo VIII. Editorial Manuel Porrúa, S.A., Librería. México, 1978. 1176 páginas.
- 13.- Congreso del Trabajo. Instructivo Básico Sobre Participación de Utilidades. México, 1993. 56 páginas.
- 14.- CUEVA, Mario de la. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977. 639 páginas.
- 15.- CUEVA, Mario de la. Panorama del Derecho Mexicano. Editorial U.N.A.M. México, 1965. 114 páginas.
- 16.- DAVALOS, José. Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo. Prólogo de Héctor Fix Zamudio. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988. 283 páginas.
- 17.- DAVALOS, José. Derecho del Trabajo I. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988. 474 páginas.
- 18.- DELGADO Moya, Rubén. El Derecho Social del Presente. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988. 563 páginas.
- 19.- FORD LABORAL. Antecedentes y Evoluciones del Artículo 123 Constitucional y de la Lev Federal del Trabajo. Prólogo del Licenciado Pedro Ojeda Paullada. SERIE CONFERENCIAS (3). Editorial Popular de los Trabajadores. México, 1981. 190 páginas.

- 20.- GONZALEZ Díaz Lombardo, Francisco. El Derecho Social y la Seguridad Social Integral. Prólogo del Doctor Salomón González Blanco. Editorial U.N.A.M. Textos Universitarios. México, 1980. 563 páginas.
- 21.- GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Novena Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977. 581 páginas.
- 22.- GUERRERO, Euquerio. Relaciones Laborales. Editorial Porrúa, S.A. México, 1971. 279 páginas.
- 23.- GUZMAN Guerrero, Josué. Las Autoridades del Trabajo y su Desarrollo Histórico. Prólogo del Licenciado Pedro Ojeda Paullada. Foro Laboral. Serie Monografías. Editorial Popular de los Trabajadores México, 1981. 146 páginas.
- 24.- KAYE, Dionisio J. Relaciones Individuales y Colectivas del Trabajo. Prólogo del Licenciado Federico García Sámano. Editorial Themis México, 1990. 334 páginas.
- 25.- LANDERRECHE Obegón, Juan. Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas. Prólogo de Efraín González Luna. Editorial Jus México, 1956. 257 páginas.
- 26.- PADILLA G., Francisco y et. al. La Participación de Utilidades en la Nueva Ley Federal del Trabajo. Editorial Jus, S. A. México, 1971. 280 páginas.
- 27.- RAMIREZ Fonseca, Francisco. Condiciones de Trabajo. Segunda Edición. Editorial Pac. México, 1985. 146 páginas.
- 28.- RAMOS, Eusebio y et. al. Nociones de Derecho del Trabajador y de la Seguridad Social. Editorial Pac. México, 1986. 180 páginas.
- 29.- TRUEBA Urbina, Alberto. El Nuevo Artículo 123. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1967. 281 páginas.
- 30.- TRUEBA Urbina, Alberto y et. al. Ley Federal del Trabajo, Comentarios, Prontuario, Jurisprudencia y Bibliografía. Sexagésimo Octava Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1992. 915 páginas.
- 31.- TRUEBA Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo. Segunda Edición. Tomo I. Editorial Porrúa, S. A. México, 1979. 906 páginas.

- 32.- TRUEBA Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S. A. México, 1970. 510 páginas.
- 33.- ZARCO, Francisco. Historia del Congreso Constituyente (1856-1857). Estudio Preliminar de Antonio Martínez Báez. Editorial Fondo de Cultura Económica México, 1956. 1421 páginas.

LEGISLACIONES

- 1.- Constitución de 1857. México. Editorial Editora e Impresora Leo, S. A., 1884.
- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Mexico Editorial Porrúa, S. A., 1994.
- 3.- Ley del Impuesto Sobre la Renta. Segunda Edición, México. Editorial Sista, S. A. de C. V., 1993.
- 4.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Vigésimo Novena Edición, México. Editorial Porrúa, S. A., 1994.
- 5.- Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo. Sexagésimo Octava Edición, México. Editorial Porrúa, S. A., 1992.

DIARIOS OFICIALES

- 1.- Viernes 3 de noviembre de 1933, páginas 40 y 41.
- 2.- Sabado 4 de noviembre de 1933, página 73.
- 3.- Miercoles 21 de noviembre de 1962, páginas 1 y 2.
- 4.- Lunes 31 de diciembre de 1962, páginas 6 a 16.
- 5.- Jueves 13 de diciembre de 1990, páginas 19 a 32.

**T
E
S
I
S**



Hda. Turrucua No. 14
Col. Impulsora Niza, Zona Norte
Edo. Méx.

**U
R
G
E
N
T
E
S**